

2019 - 2021

# GUÍAS DE JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



# **Guías de Jurisprudencia 2019 - 2021**



## Corte Constitucional del Ecuador

### **Juezas y Jueces**

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)  
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)  
Ramiro Avila Santamaría  
Karla Andrade Quevedo  
Carmen Corral Ponce  
Agustín Grijalva Jiménez  
Enrique Herrería Bonnet  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez

### **Autores y Autoras**

Secretaría Técnica Jurisdiccional: Daniel Gallegos  
Herrera, Daniela Ubidia Vásquez, Diana Guevara Duque,  
Gabriela Terán Sevilla, Israel Machado Herrera, Juan  
Martín Sánchez Egas, Lorena Molina Herrera, María Paula  
Marroquín Ruiz, Rosa Melo Delgado, Samantha Clavijo  
Moreno, Sebastián Correa Jiménez y Stephanie Álvarez  
Pazmiño.

### **Colaboradores**

Despachos de juezas y jueces constitucionales.

### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional  
CEDEC

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **CCE**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García  
(02) 3941800  
Quito-Ecuador  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

Enero 2022

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	5
<b>GARANTÍAS JURISDICCIONALES</b>	
<b>1.1 DE CONOCIMIENTO DE LA CCE.</b> .....	8
1.1.1 ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES (IS) .....	8
1.1.2 ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO (AN) .....	29
<b>1.2 DE CONOCIMIENTO DE JUECES DE INSTANCIA.</b> .....	44
1.2.1 ACCIÓN DE PROTECCIÓN (AP) .....	44
1.2.2 HÁBEAS CORPUS (HC) .....	67
1.2.3 HÁBEAS DATA (HD).....	80
<b>DERECHOS Y PRINCIPIOS</b>	
<b>2.1 DERECHOS DE CONTENIDO PROCESAL</b> .....	96
2.1.1 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA .....	96
2.1.2 DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN .....	116
<b>2.2 DERECHOS Y PRINCIPIOS QUE FAVORECEN     A PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS ESPECÍFICOS</b> .....	137
2.2.1 MUJERES EMBARAZADAS .....	137
2.2.2 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES/ INTERÉS SUPERIOR .....	148
2.2.3 PUEBLOS INDÍGENAS. AUTODETERMINACIÓN Y DERECHO PROPIO .....	166
2.2.4 PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD.....	176
<b>GENERALIDADES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b>	

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>AN</b>	Acción por incumplimiento
<b>AP</b>	Acción de protección
<b>CCE</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>CRE</b>	Constitución de la República del Ecuador
<b>EP</b>	Acción extraordinaria de protección
<b>HC</b>	Acción de hábeas corpus
<b>HD</b>	Acción de hábeas data
<b>IN</b>	Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
<b>IS</b>	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>LOGJCC</b>	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
<b>NNA</b>	Niños, Niñas y Adolescentes



# **DERECHOS Y PRINCIPIOS**

## 2.1 DERECHOS DE CONTENIDO PROCESAL

### 2.1.1 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA<sup>1</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva ha tenido una constante evolución durante los últimos tres años, en los que el contenido de sus elementos se ha ido redefiniendo hasta llegar a una determinación concreta con la sentencia 889-20-JP/21.

La presente guía pretende realizar un breve repaso sobre pronunciamientos de la Corte que han abordado este derecho, para lo cual empezaremos con una descripción de su evolución en función a sus elementos, repasaremos la sentencia hito que los ha explicado; luego, expondremos ejemplos para visibilizar qué supuestos generan o no vulneraciones a este derecho, para finalmente analizar los vínculos de la tutela judicial efectiva con otros derechos constitucionales.

### COMPONENTES DEL DERECHO

#### Acceso a la justicia

### SENTENCIA 987-15-EP/20 (LIMITACIONES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA / APELACIÓN EN MATERIA PENAL)<sup>2</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra de la declaratoria de abandono del recurso

- 1 CRE. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley
- 2 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

de apelación y la sanción a la abogada defensora del recurrente con una multa de dos salarios básicos unificados por no haber justificado su inasistencia a la audiencia de formulación del recurso de apelación dentro del proceso penal.

El accionante consideró que la Sala vulneró sus derechos a la defensa, en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar sus argumentos y pruebas, y contradecir los de la contraparte; obtener decisiones motivadas; y, recurrir el fallo; el derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de no discriminación, porque la Sala aceptó la justificación de inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación presentada por su entonces abogada únicamente para efectos de exonerarla de la multa impuesta, mas no para señalar una nueva fecha para que tenga lugar la diligencia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La negativa de convocatoria a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación en un proceso penal, a pesar de haberse justificado la inasistencia de la abogada a la misma, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte concluyó que el tribunal de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia en razón de que, a pesar de la justificación de la abogada del accionante para su inasistencia a la audiencia de apelación y que dicha justificación fue aceptada por el tribunal de apelación, los jueces accionados se negaron a convocar a una nueva audiencia de fundamentación del recurso.

56. Con relación al primer elemento, es decir, el acceso a la administración de justicia, esta Corte ha señalado que éste “[...] no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]”. Esto implica “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”<sup>3</sup>.

57. [...] Toda vez que se trató de un caso de fuerza mayor, y dado que el tribunal sí aceptó la justificación proporcionada por la abogada Abril Ulloa con el fin de dejar sin efecto la multa que se le impuso, **esta Corte considera que la negativa de un nuevo señalamiento restringió la posibilidad de que el recurso de apelación presentado por el accionante sea conocido y resuelto.** [Énfasis añadido].

---

3 Criterios extraídos de la Sentencia 1313-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.



**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

## SENTENCIA 92-15-IN/21 (LIMITACIONES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA / CAUCIÓN)<sup>4</sup>

**HECHOS:** Luis Javier Bustos Aguilar, Jaime Alberto Pazmiño Jara y Dominique Gabriela Egüez Jácome presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso final del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos. Los accionantes alegaron que, al exigir como requisito de admisibilidad para sustanciar el proceso, la caución equivalente al 10% de la totalidad de la deuda tributaria, viola el derecho al acceso de justicia. Asimismo, establecieron que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que el fondo de la controversia sea discutido en juicio, lo que no sucede cuando el afianzamiento, en lugar de exigirse como un instrumento para suspender la ejecutividad del acto administrativo, se transforma en un requisito de admisibilidad que exige la ley, pues al no rendirla se tendrá como no presentada y se archivará el proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El establecer una caución como requisito de admisibilidad para la continuación del proceso, viola el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso de justicia?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte estableció que la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser restringido por ninguna norma. En el presente caso, se observa que la disposición final del artículo 324 del COGEP impide que se obtenga una decisión que resuelva el fondo del asunto. En caso de que el administrado no rinda la caución en el término de veinticinco días, la norma dispone el archivo de la causa.

30. La inconstitucionalidad se deriva del efecto otorgado por el legislador a la falta de caución en el término previsto. La frase “de no hacerlo se tendrá como no presentada y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso”, impide a los administrados obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, y por tanto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

31. Por lo expuesto, la Corte, en aplicación del artículo 76 numerales 5 y 6 de la LOGJCC, declara la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. **La cau-**

---

4 Ocho votos a favor. La Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce consigna un voto en contra. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

ción del 10% que se presente deberá ser considerada, exclusivamente, como un mecanismo que tiene por finalidad suspender los efectos del acto impugnado y, en caso de que no se caucione el porcentaje contemplado en la ley, no se impedirá que el proceso continúe, garantizándose así la tutela judicial efectiva. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Declarar la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de mayo de 2015.

## SENTENCIA 1185-20-JP/21 (VULNERACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO LA ACCIÓN NO SURTE LOS EFECTOS PARA LOS QUE FUE CREADA)<sup>5</sup>

**HECHOS:** La procuradora común de varios moradores de la comuna Julio Moreno y del recinto San Vicente de Aquepi, presentó AP en contra de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que alegó que la autorización de aprovechamiento del caudal del río Aquepi en favor del GAD provincial vulneró sus derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, a la seguridad jurídica, a la consulta previa de la comunidad y los derechos de la naturaleza.

La autoridad judicial de primera instancia rechazó la acción y la de segunda aceptó el recurso de apelación, por lo que dictó medidas de reparación integral. La Sala de Selección resolvió seleccionar el caso por cumplir con el parámetro de novedad.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La autoridad competente violó el derecho a recibir respuesta cuando no conoce la pretensión formulada, o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando:

96. Se viola el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente cuando no se permite que la pretensión sea conocida, o cuando, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia), esto sucede si en el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Cuando esto sucede, la

---

5 Ocho votos a favor. La Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce consigna su voto en contra. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta.

99. En este sentido, como se ha demostrado en los acápites de este análisis constitucional, los jueces no atendieron todos los argumentos relevantes de las partes, que fueron alegados a lo largo del proceso, y la AP no surtió los efectos esperados con relación a los derechos del río, caudal ecológico y la consulta ambiental. Por lo tanto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

**DECISIÓN:** Declarar vulnerados los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico, y los derechos de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi, al no realizar la consulta ambiental.

## Debido proceso

### SENTENCIA 935-13-EP/19 (DEBIDA DILIGENCIA<sup>6</sup> EN LA CONTABILIZACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS)<sup>7</sup>

**HECHOS:** La Contraloría General del Estado presentó EP y alegó que la sentencia de casación violó su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que, a la fecha en la que el actor presentó en su contra la demanda contencioso administrativa, el derecho a impugnar la resolución ya había caducado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera la debida diligencia cuando los juzgadores resuelven sin que la acción para presentar la demanda contencioso administrativa haya caducado?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. Al analizar el segundo elemento se estableció:

---

6 La sentencia 889-20-JP/21 de ponencia de Ramiro Avila Santamaría, renombra a este parámetro como “debido proceso”.

7 Ocho votos a favor. El Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes no consigna su voto en virtud de no encontrarse presente en la sesión ordinaria. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

43. [...] Los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo establecieron en su sentencia que la fecha de notificación fue el 23 de enero de 2003; y aplicando el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, si se realiza el cálculo del término para presentar la demanda contencioso administrativa, el administrado tenía hasta el 17 de abril de 2003 para poder impugnar judicialmente la resolución administrativa. Por lo tanto, al haber sido la demanda contenciosa administrativa presentada el 20 de febrero de 2003, la acción no había caducado.

**44. Por lo expuesto, no se puede concluir que la actuación de los jueces en el presente caso involucre una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante, por cuando no se ha afectado el segundo elemento fundamental de este derecho. Al contrario, los jueces, aplicaron la normativa relativa al caso, normativa que cumple las características de ser clara, previa y publica, garantizando simultáneamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica. [Énfasis añadido]**

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **SENTENCIA 2098-13-EP/19 (DEBIDA DILIGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA)<sup>8</sup>**

**HECHOS:** EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y declaró la legalidad de los actos administrativos impugnados, relacionados a la cesación de funciones del cargo de asistente de abogacía 2 del accionante. Entre las alegaciones consta la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva al haber aplicado la Sala en su sentencia un criterio opuesto al establecido en casos análogos al haber valorado la prueba en casación.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera la debida diligencia cuando en el análisis que hace la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación no ha observado sus precedentes o valorado la prueba?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En el caso en concreto la CCE establece que no se ha valorado la prueba en el expediente de casación, y los precedentes jurisprudenciales alegados por el accionante no guardan identidad objetiva con el presente caso en análisis, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento.

---

8 Siete votos a favor. El Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes y la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consignan su voto en virtud de no encontrarse presente en la sesión ordinaria. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

49. Al respecto la Corte debe manifestar que los casos citados no guardan identidad objetiva con el presente caso. La similitud que guardan dichos expedientes con el caso concreto es que los recursos de casación que dieron lugar a dichos procesos se fundamentaban en la causal tercera de la Ley de Casación y versan sobre la no valoración de la prueba en casación.

**51. Como se ha mencionado previamente, en el caso en concreto no se ha valorado la prueba en el expediente de casación No. 710-2013 por lo tanto, no ha existido una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.** [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **SENTENCIA 770-13-EP/20 (FALTA DE CONGRUENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)<sup>9</sup>**

**HECHOS:** EP planteada por la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por esta entidad y dispuso estar a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Contencioso que estableció que no hubo perjuicio y que no cabía determinar responsabilidad pecuniaria alguna contra el actor. La entidad señaló que se le ha dejado en indefensión, al pronunciarse la Sala en forma segmentada respecto de las disposiciones legales invocadas en el recurso de casación.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la Sala de casación se pronuncia de forma segmentada y no hace relación a principios cuestionados por el recurso, o se enmarca en nuevo análisis de los hechos?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE concluye que cada una de las causales invocadas por el accionante fueron atendidas, analizadas y resueltas, explicándose la procedencia de cada una de ellas. Adicionalmente, el hecho de haberse pronunciado la Sala de manera individual, por cada una de estas causales, no afecta de manera alguna al atendimento del recurso.

22. [...] Como se indicó, esta forma de haberse pronunciado la Sala no vulnera la tutela judicial efectiva, derecho que no solo implica la posibilidad de acceso al sistema judicial, el proceder diligente por parte de los jueces, la ejecución de lo decidido y la conexidad con otros derechos como el de la motivación, sino ade-

---

9 Ocho votos a favor. La Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consignan su voto en virtud de no encontrarse presente en la sesión ordinaria. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

más la debida y oportuna atención y respuesta a los requerimientos, ya sea de las partes de un proceso, o, de las peticiones requeridas por instituciones públicas o por particulares extraproceso. Es así que han sido atendidos cada uno de los requerimientos en derecho realizados por la recurrente. [Énfasis añadido]. Por otro lado, se observa de la sentencia en cuestión que el análisis de la Sala no se refiere en ninguna parte a una nueva valoración de los hechos, al contrario de lo que alega la accionante.

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **SENTENCIA 478-14-EP/20 (DEBIDA DILIGENCIA EN LA DECLARATORIA DE ABANDONO)<sup>10</sup>**

**HECHOS:** EP presentada en contra del auto que declaraba la nulidad de todo lo actuado, y del auto que declaró el abandono de la querella y ordenó el archivo de la causa dentro de un proceso penal de acción privada, por el delito de injurias calumniosas. El accionante alegó como vulnerados sus derechos debido a que la autoridad judicial enviaba todas las providencias sin los escritos de la contraparte, dejándolo en estado de indefensión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el principio de debida diligencia de la tutela judicial efectiva cuando se declara el abandono sin haber atendido las solicitudes de las partes?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE concluyó que el juez no actuó apegado al principio de debida diligencia, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, específicamente en el segundo supuesto, ya que no opera la figura del abandono cuando los juzgadores incumplen con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, tomando en cuenta que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso si se encuentra pendiente la contestación de alguna petición.

41. Sobre la debida diligencia, cabe señalar que uno de sus componentes fundamentales es la obligación de los administradores de justicia de resolver las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable<sup>11</sup>, con el objetivo de evitar un retardo injustificado en la emisión de las decisiones y que ello afecte los derechos de las partes dentro de un proceso. De esta manera, la

---

10 Voto unánime. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

11 Sobre el plazo razonable como elemento de la debida diligencia, véase la sentencia 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 31.

CCE ha señalado que, **previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente**<sup>12</sup>. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes.

### **SENTENCIA 837-15-EP/20 (DEBIDA DILIGENCIA EN LA CITACIÓN)**<sup>13</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda y declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno. El accionante alegó que se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa, ya que no tuvo conocimiento del proceso durante su tramitación, dejándole en indefensión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el elemento de la *debida diligencia*<sup>14</sup> del derecho a la tutela judicial efectiva cuando existe negligencia por parte del juzgador por falta de citación en el proceso?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La autoridad judicial no actuó con el cuidado razonable que se requiere para la sustanciación de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues se dictó una sentencia de fondo sin que se verifique la comparecencia de todos los legitimados en la causa, afectando la obligación de actuar con la debida diligencia para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la Corte estableció que debe entenderse como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley<sup>15</sup>.

**43. Por un lado, la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el fin de garantizar una ade-**

---

12 Este criterio se reproduce en la sentencia 2067-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 34.

13 Ocho votos a favor. El Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría no consignan su voto en virtud de no encontrarse presente en la sesión ordinaria. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

14 La sentencia 889-20-JP/21 modificó la denominación de este elemento, pero se respeta la denominación usada en esta sentencia para ser fieles a su texto.

15 Este criterio también podemos observar en la sentencia 525-14-EP/19 de 08 de enero de 2020, párr. 28.

cuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial. Por otro lado, las garantías del debido proceso abarcan un conjunto de derechos y condiciones mínimas que deben verificarse en todo proceso judicial<sup>16</sup>. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Declarar vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva y defensa.

## SENTENCIA 1797-18-EP/20 (DEBIDA DILIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS)<sup>17</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que casó la sentencia de primera instancia y ratificó la validez de una resolución de la SENA. Entre las alegaciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante sostuvo que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, la sentencia de casación, de modo expreso, decidió no pronunciarse sobre coordinación de acciones que debe existir entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el elemento de la debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva cuando los juzgadores consideran vigente y aplican una resolución que dejó de existir por disposición contenida en una sentencia constitucional?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte evidenció que los argumentos de la accionante guardaban relación con la debida diligencia y la obtención de decisiones motivadas como elementos de la tutela judicial efectiva.

80. Ahora bien, de la revisión de la decisión judicial impugnada se observa que una de las razones por las que la Sala resolvió casar la sentencia fue que el Tribunal Distrital no habría aplicado la Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia. Como se explicó en la sección 4.1 supra, una de las tres decisiones de la Corte Nacional de Justicia que conforman el fallo de triple reiteración contenido en la resolución No. 05-2013 dejó de existir por disposición de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC. A pesar de ello, los jueces de la Sala aplicaron el criterio establecido en dicho precedente y lo consideraron

---

16 Esta criterio también podemos observar en la sentencia 525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 29.

17 Ocho votos a favor. El Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría consigna su voto salvado. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.



“vigente”. A criterio de este Organismo, dicha actuación reportó una falta de diligencia por parte de la Sala, y consecuentemente, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

## Ejecución

### SENTENCIA 145-15-EP/20 (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FASE DE EJECUCIÓN)<sup>18</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia dictada dentro del juicio de indemnización por daños y perjuicios. La beneficiaria de la indemnización argumentó que, al haberse rechazado la demanda de daños y perjuicios, la judicatura en cuestión contradijo lo dispuesto en la sentencia condenatoria dictada en el proceso de tránsito, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera tercer elemento de la tutela judicial efectiva, al impedir que la sentencia que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute, en lo referente a la reparación a favor de la accionante?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE concluyó que, dentro del proceso de indemnización de daños y perjuicios, no cabía la resolución sobre la existencia o no de un daño o violación, sino que se debía reconocer los efectos de la decisión del proceso penal de tránsito respecto al pago de daños y perjuicios, cuantificando el valor de los mismos. El impedir que la sentencia de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute en lo referente a la reparación a favor de la accionante por la muerte de su hijo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que se refiere a la ejecución de la decisión; así como el derecho a la reparación integral de la accionante.

39. En relación con el tercer componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral. **De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva,**

---

18 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

**imparcial y expedita.** [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.

## **SENTENCIA 1401-17-EP/21 (INCUMPLIMIENTO DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)<sup>19</sup>**

**HECHOS:** EP presentada por PETROECUADOR en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto de ampliación, provenientes de una AP en la que se dejó sin efecto la desvinculación de un trabajador y se dispuso el reintegro a la institución. En el auto de ampliación la Corte Provincial dispuso que el trabajador devuelva a la empresa pública los valores recibidos por su despido intempestivo. PETROECUADOR manifestó en la EP que el auto de ampliación no estableció el plazo para la devolución del valor de la indemnización, lo que vulneraba el tercer parámetro establecido por la CCE respecto de la tutela judicial efectiva.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El incumplimiento de una decisión constitucional constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que pueda ser tutelada mediante EP?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte distinguió el objeto de la EP de la acción de incumplimiento en base a los siguientes argumentos:

45. En este orden de ideas, es necesario enfatizar que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales siempre que existan vulneraciones ocasionadas por acciones u omisiones que puedan imputarse a las autoridades jurisdiccionales accionadas. En el presente caso, no se observa que el presunto incumplimiento de lo resuelto –que es la situación alegada por la entidad accionante– tenga como causa o provenga del auto de ampliación impugnado ni de la decisión tomada por la autoridad judicial accionada; por tanto, no corresponde que tal alegación sea conocida a través de una acción extraordinaria de protección. [...]

---

19 Ocho votos a favor. El Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría no consignan su voto en virtud de no encontrarse presente en la sesión ordinaria. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

47. Por otra parte, esta Corte ha sido enfática en señalar que la ejecución de las decisiones constitucionales le corresponde en primer lugar al juez constitucional que dictó esas decisiones y, de forma subsidiaria si es que tal ejecución no fuera posible, tanto la Constitución como la propia CCE ha señalado que la garantía que posibilita la ejecución de sentencias o dictámenes constitucionales es precisamente la acción de incumplimiento de sentencias ante la CCE prevista en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y no una acción extraordinaria de protección. [...].

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## *SENTENCIA HITO EN CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS*

### **SENTENCIA 889-20-JP/21 (ELEMENTOS CLAVE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)<sup>20</sup>**

**HECHOS:** La Defensoría del Pueblo presentó AP a favor de una adulta mayor, en la que alegó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT Empresa Pública (“CNT”) vulneró el derecho al buen vivir y otros derechos relacionados, al embargarle su pensión de montepío a través de un proceso coactivo para ejecutar el cobro de una planilla de teléfono. En primera instancia el juez rechazó la demanda y al no interponerse recursos, la sentencia se ejecutorió. El caso fue seleccionado por cumplir con los parámetros de gravedad y novedad.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la AP no surte los efectos para los que fue creada?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** Si bien la pretensión fue conocida e incluso hubo una sentencia, la garantía constitucional no fue eficaz. La accionante no recibió respuesta por la violación a sus derechos, y se vulneró el primer componente de la tutela judicial efectiva.

142. La jueza se limita a considerar la potestad y las competencias de CNT y no hace consideración alguna de los derechos de Zoila. La CCE puede apreciar que hubo violaciones a varios derechos: derecho a la atención prioritaria, derecho a la pensión de montepío, derecho a acceder a servicios públicos de calidad. En este sentido, la AP no surtió los efectos esperados, la jueza no declaró la violación de derechos ni reparó adecuadamente a Zoila.

---

20 Voto unánime. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

En esta sentencia la Corte desarrolló el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, realizó una síntesis de las decisiones emitidas en relación a este derecho y estableció los criterios a considerar en cuanto al análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos que la componen.

## **El derecho al acceso a la administración de justicia**

El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales.

Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.

El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.

También se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia).

## **El derecho a un proceso judicial**

El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada.

El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución. Sin embargo, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía

que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. Cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva.

La Corte ha determinado la violación del plazo razonable dentro de una categoría que la ha denominado “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional”. Como se puede apreciar, el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva, que puede tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”. En consecuencia, el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo.

Por otro lado, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente que enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho. La falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica necesariamente una violación de derechos. Sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva, incumplirá el deber de debida diligencia. La debida diligencia, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.

La misma suerte que el principio procesal de la debida diligencia, tendrían el resto de principios procesales, como la inmediación o la celeridad. Estos principios deben ser analizados a la luz de los derechos y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y cuando se invoque podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe.

## El derecho a la ejecutoriedad de la decisión

El tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.

El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los derechos a la atención prioritaria, a la pensión de montepío, al no embargo de las prestaciones económicas del IESS y a prestar servicios públicos de calidad.

## **HECHO QUE CONFIGURA VULNERACIONES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### **SENTENCIA 1142-12-EP/20 (TRABAS IRRAZONABLES U OBSTÁCULOS PARA NEGAR UN RECURSO DE APELACIÓN)<sup>21</sup>**

**HECHOS:** EP presentada en contra de la sentencia que resolvió negar la AP, en la que se impugnaban las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías mediante las cuales cesaron de sus funciones a los accionantes, y la decisión que negó la petición de apelación por extemporánea.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando existen trabas irrazonables u obstáculos en el conocimiento de un recurso?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte concluyó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, pese a haber interpuesto su recurso de apelación oportunamente, no se permitió a la parte accionante acceder a la instancia prevista para que el superior revise lo actuado por el juez de primer nivel y, según sea el caso, la ratifique o modifique.

39. Ahora bien, sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, esta Corte ya ha señalado que “no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”, con el fin de

---

21 Voto unánime. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión<sup>22</sup>.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos a la defensa en la garantía de recurrir el fallo y la tutela judicial efectiva.

## **HECHOS QUE NO CONFIGURAN VULNERACIONES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

### **SENTENCIA 1909-13-EP/20 (DECISIONES ADVERSAS A LAS PRE-TENSIONES DEL ACCIONANTE)<sup>23</sup>**

**HECHOS:** EP presentada contra la sentencia de la jueza de primera instancia que aceptó una demanda por daños y perjuicios por el alquiler de una cargadora Case 721C; en contra de la resolución de los jueces de segunda instancia que se inhibieron de conocer la causa; la resolución que desestimó su solicitud de revocatoria y el auto de ejecución de primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el argumento de su vulneración es la inconformidad con la decisión?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La tutela judicial efectiva reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. Por lo que el cuestionar el pronunciamiento judicial, no constituye razón suficiente para alegar la violación a la tutela judicial efectiva, ya que el análisis sobre lo acertado o no de la decisión impugnada desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.

32. De la revisión del expediente la Corte evidencia que el fallo impugnado que le condena al pago de \$250.000 fue debidamente justificado y resuelve de manera definitiva la controversia. Además, se advierte que la accionante participó, se defendió durante el proceso, y recibió decisiones motivadas. Por lo tanto, no se vulneró el derecho alegado.

42. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y sus elementos, previamente citados en el párrafo 27, la AGD arguye que vulnerar el derecho al debido proceso, también constituye la falta de tutela judicial efectiva. **De lo ex-**

---

22 Este criterio se reproduce en la sentencia 2037-13-EP/20, de fecha 19 de mayo de 2020, párrafo 30.

23 Voto unánime. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

puesto en párrafos anteriores, se advierte que en cuanto la accionante pudo acceder a la justicia, se respetó a lo largo del proceso las condiciones para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses, obteniendo una decisión final respecto a la controversia. Por lo que se concluye que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## SENTENCIA 1244-14-EP/20 (LA INADMISIÓN DE RECURSOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA)<sup>24</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra del auto que resolvió rechazar el trámite del recurso de casación en el contexto de un proceso por daños y perjuicios en contra del gerente de la Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), el liquidador Interino del Banco de Préstamos S.A. en liquidación; y el Procurador General del Estado. Entre las alegaciones del accionante refirió a que la exigencia de los señores jueces de que la redacción del recurso de casación debe ser técnica en su explicación y en la demostración de la falta de aplicación y/o errónea interpretación de la ley, limita seriamente mi derecho a la defensa y el acceso, sin restricciones, a la tutela judicial efectiva.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se inadmite a trámite el recurso de casación planteado por no estar debidamente fundamentado?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte señaló en el caso, que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se incumplió con los requisitos para la interposición del recurso de casación, ya que su inobservancia no puede ser atribuida al juez o a la vulneración de este derecho, aunque impida un examen de fondo. Por lo que, la tutela judicial efectiva no implica que la decisión sea favorable a los intereses de las partes.<sup>25</sup>

31. Su derecho a la tutela judicial efectiva no fue vulnerado dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos

---

24 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

25 En el análisis del derecho se citó la sentencia 1943-12-EP/19, sobre los tres supuestos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva, que son: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Además, este derecho implica que las partes obtengan una solución al conflicto a través de una decisión que resuelva la controversia de manera motivada.



en la ley y es carga del casacionista cumplir dichos requisitos para la interposición del recurso de casación. Si el casacionista no los cumple, por su negligencia, no es admisible atribuir la responsabilidad de su admisión al juez ni aducir vulneración a la tutela judicial efectiva. Es así que, **los recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos a trámite por inobservar los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aunque impiden el acceso al examen de fondo del recurso no vulneran per se el derecho a la tutela judicial efectiva**, como sucede en el presente caso. La tutela judicial efectiva no implica que la decisión sea favorable a los intereses de las partes<sup>26</sup>. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **VINCULACIÓN CON OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

En la jurisprudencia de la Corte se puede observar la vinculación del derecho a la tutela judicial efectiva con otros derechos constitucionales de contenido procesal, especialmente la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la aplicación de las normas y motivación. La Corte ha hecho hincapié en la autonomía conceptual de los derechos, pero ha reconocido su íntima vinculación, la cual se puede observar, a manera de ejemplo, en las siguientes decisiones: 1930-13-EP/20, 1943-12-EP/19, 200-13-EP/20, 5-14-EP/20, 275-12-EP/20, 608-14-EP/20, 755-12-EP/20 y 60-11-CN/20.

---

26 Este criterio también podemos observar en la sentencia 918-14-EP/20.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

<b>Tema central de la decisión</b>	<b>Número de sentencia con link</b>
Debida diligencia en la contabilización de plazos y términos	<a href="#">935-13-EP/19</a>
Debida diligencia en la valoración de la prueba	<a href="#">2098-13-EP/19</a>
Decisiones adversas a las pretensiones del accionante	<a href="#">1909-13-EP/20</a>
Falta de congruencia y tutela judicial efectiva	<a href="#">770-13-EP/20</a>
Trabas irrazonables u obstáculos por el que no fue concedido el recurso de apelación	<a href="#">1142-12-EP/20</a> y <a href="#">2037-13-EP/20</a>
Debida diligencia en la declaratoria de abandono	<a href="#">479-14-EP/20</a>
La inadmisión de recursos que no cumplen con los requisitos de procedencia	<a href="#">1244-14-EP/20</a> y <a href="#">918-14-EP/20</a>
Debida diligencia en la citación	<a href="#">937-15-EP/20</a>
Tutela judicial efectiva en fase de ejecución	<a href="#">145-15-EP/20</a>
Limitaciones en el acceso a la justicia	<a href="#">987-15-EP/20</a>
Criterios sobre el acceso a la administración de justicia	<a href="#">1313-14-EP/20</a>
Debida diligencia en la aplicación de normas	<a href="#">1797-18-EP/20</a> y <a href="#">525-14-EP/20</a>
Vulneración del acceso a la justicia cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada	<a href="#">1185-20-JP/21</a>
Limitaciones en el acceso a la justicia/ Caución	<a href="#">92-15-IN/21</a>
Sentencia que desarrolla ampliamente los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva	<a href="#">889-20-JP/21</a>

## 2.1.2 DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN<sup>27</sup>

### OBJETO DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

#### SENTENCIA 1442-13-EP/20 (EXTENSIÓN DE LA MOTIVACIÓN E INCORRECCIÓN DE LAS SENTENCIAS)<sup>28</sup>

**HECHOS:** El Municipio de Guayaquil presentó una EP contra la sentencia de casación que aceptó la demanda laboral presentada por una persona solicitando el pago de su bonificación complementaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación porque no se exponen argumentos jurídicos idóneos y suficientes para llegar a la conclusión de que la bonificación complementaria es un beneficio accesorio a la jubilación patronal?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte analizó cada uno de los cargos presentados por el accionante en relación a la presunta vulneración a la motivación, y en relación a la presunta “falta de argumentos idóneos y suficientes”, este Organismo precisó –en primer lugar– que una motivación suficiente no necesariamente exige un razonamiento judicial extenso, por lo que es válida una argumentación sucinta que satisfaga los elementos mínimos de una motivación, exigidos por la Constitución<sup>29</sup>.

En segundo lugar, indicó que:

**También se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la**

---

27 CRE. Art. 76 numeral 7 literal I: El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. [...]*

28 Siete votos a favor; un voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, y una excusa de la jueza Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

29 Otras sentencias en el mismo sentido: 1892-13-EP/19, 1258-13-EP/19, 1074-16-EP/20, 1027-15-EP/20 y 1677-16-EP/21.

Constitución. De lo contrario, cualquier vulneración de una norma jurídica sería también una vulneración de la garantía de la motivación<sup>30</sup>.

De esta forma, la Corte estableció que la determinación de una motivación suficiente no depende, *per se*, de la extensión de la sentencia o si es correcta la motivación contenida en esta.

DECISIÓN: Desestimar la acción.

### SENTENCIA 1728-12-EP/19 (CAMBIO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA EXIGE MAYOR CARGA ARGUMENTATIVA)<sup>31</sup>

**HECHOS:** El representante legal de la compañía AEROLANE S.A., presentó EP contra la sentencia de casación y su respectivo auto de aclaración, emitidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia donde se rechazó la devolución de crédito de tributario a favor del accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de las decisiones establecido en el artículo 76, numeral 7, literal (1) de la Constitución de la República?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte al considerar que la motivación se configura como una obligación de los poderes públicos, señaló que:

Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, **modifican situaciones jurídicas**, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [Énfasis añadido]

Posteriormente, la Corte identificó que la Sala a más de enunciar las reglas aplicables al reconocimiento del crédito tributario del IVA, examinó los alegatos aportados por las partes sobre la exportación de servicios al exterior, explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos citados en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento; y concluyó que no existe exportación de servicios y tampoco corresponde devolución del IVA pagado por AEROLANE S.A.

---

30 En ese sentido, véase las sentencias 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párrafos 39 y 40; y, 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 28 y 29.

31 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **ELEMENTOS MÍNIMOS DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**

### **Fundamentación normativa suficiente**

#### **SENTENCIA 274-13-EP/19 (EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE SE FUNDA EL CASO)<sup>32</sup>**

**HECHOS:** Dos acciones extraordinarias de protección se presentaron contra la sentencia de casación que dispuso al Consejo Nacional de Electricidad CONECEL, a la empresa TRANSELECTRIC S.A, y al Ministerio de Energía y Minas, el pago de las indemnizaciones relacionadas al despido intempestivo y los valores por bonificación por tiempos de servicio, a favor del actor de la demanda laboral de instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En la sentencia impugnada, se explica la pertinencia de la aplicación de las normas que fundamentan la decisión?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte recordó que, la garantía de motivación no implica analizar la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, pues ello corresponde exclusivamente a los jueces ordinarios, pero precisó que es necesario que exista un razonamiento de la aplicación del derecho que sirve para resolver el caso, así señaló:

46. La motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. **La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.** [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

---

32 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

## Fundamentación fáctica suficiente

### SENTENCIA 1258-13-EP/19 y voto salvado (JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE DE LOS HECHOS PROBADOS)<sup>33</sup>

**HECHOS:** El GAD de Guayaquil presentó una EP contra la sentencia de casación que aceptó la demanda laboral propuesta por una persona solicitando el pago de sus beneficios por jubilación y bonificación complementaria.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de la motivación cuando no explica el nexo en los hechos y en derecho para afirmar que la jubilación complementaria es un beneficio accesorio a la jubilación patronal?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte verificó que los jueces demandados sí enunciaron los fundamentos jurídicos y fácticos, a través de los cuales concluyeron que el pago de la bonificación complementaria a la jubilación es una compensación salarial imprescriptible, al ser accesorio a la jubilación patronal. Sobre este punto, la Corte recalcó:

La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada **por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación**. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial<sup>34</sup>. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

---

33 Cinco votos a favor, voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet, excusa de la jueza Teresa Nuques Martínez, ausencia de los jueces Hernán Salgado Pesantes y Carmen Corral Ponce.

34 En este sentido, ver la sentencia 2344-19-EP/20, que señala que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto [...]”.

## PARTICULARIDADES EN LA MOTIVACIÓN

### SENTENCIA 188-15-EP/20, (PREMISAS IMPLÍCITAS EN LA MOTIVACIÓN)<sup>35</sup>

**HECHOS:** EP presentada por personas naturales contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP que presentaron contra el GAD del Guabo por su destitución de la institución.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría dado contestación a la alegación de los accionantes relacionada con la aplicación del precedente contenido en la sentencia 820-2008-RA?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte recordó que la garantía de motivación se considera suficiente cuando reúne los requisitos mínimos mencionados con anterioridad, es decir, cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente, pero precisó que puede ocurrir que no todos los razonamientos realizados por los jueces se encuentren de forma explícita. Así, señaló:

*[P]ara que la motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, **algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas**. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto [...] **Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente**; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él. [Énfasis añadido]<sup>36</sup>*

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

---

35 Voto unánime. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

36 En el mismo sentido, véase la sentencia 188-15-EP/20.

## SENTENCIA 1898-12-EP/19 (LA MOTIVACIÓN POR REMISIÓN O PER RELATIONEM)<sup>37</sup>

**HECHOS:** Un GAD presentó una EP contra la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de instancia, misma que a su vez, aceptó la AP propuesta por una persona por la supresión de su partida presupuestaria y consecuente desvinculación de la Institución y dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera la garantía de la motivación cuando los jueces de apelación confirman la decisión impugnada?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En lo principal, la Corte evidenció que, en la sentencia impugnada se hacen remisiones constantes a las consideraciones emitidas por el juez de primera instancia respecto a los elementos fácticos y jurídicos. Así, identificó que se trataba de una motivación por remisión y precisó que esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector de la motivación, siempre y cuando el juzgador *a quo* tome una postura crítica respecto a la fundamentación de la sentencia a la que se remite:

27. Aunque en algunos casos no sea el mejor modo de expresar las razones que sustentan una decisión, **la remisión al análisis de la sentencia recurrida no es per se contraria a la garantía de motivación como parte del debido proceso.** [...]

28. No obstante, cabe señalar que existen supuestos en los que la remisión es inaceptable. Ejemplo de ello es el mero reenvío, en el que el juez “se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos”; o la remisión de manera global en la sentencia remitente, sin que exista un pronunciamiento ad hoc por parte del tribunal de alzada sobre lo dicho por el juez inferior.

9. En decisiones de alzada o apelación, **la motivación per relationem es admisible en la medida en que no consista en una mera repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada;** sino que el tribunal de apelación debe realizar un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia. [Énfasis añadido]

---

37 Ocho votos a favor, ausencia del juez Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.



En el caso bajo análisis, la Corte consideró que –pese a que la sentencia impugnada no contenía un análisis autónomo que refleje la opinión propia del tribunal de apelación– sí contenía una valoración crítica sobre la suficiencia de la sentencia remitida. De esta forma, este organismo concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación.

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

### **SENTENCIA 280-13-EP/19 (LA CIUDADANÍA COMO DESTINATARIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES)<sup>38</sup>**

**HECHOS:** EP presentada contra la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 y el auto de inadmisión de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de expropiación donde el accionante pretendía el pago de intereses sobre el valor adeudado por la expropiación.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los jueces deben tomar en consideración que, entre los destinatarios de la motivación de sus decisiones, está la ciudadanía?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte sostuvo que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene ciertos destinatarios conjuntos, siendo uno de ellos la ciudadanía. Al respecto, la Corte indicó que:

27. [...] Los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación.

En dicho caso, la Corte indicó que en la sentencia impugnada se hace una mera enunciación de hechos sin analizar si correspondían intereses por la mora en el pago de lo ordenado a favor del accionante, por lo cual, no fundamenten una explicación ni enunciación clara de normas o principios que fundamente la decisión. En ese sentido, la Corte aclaró que el dar razones para explicar la toma de una decisión no implica que sea suficiente.

**DECISIÓN:** Aceptar la acción y declarar vulnerada la garantía de la motivación.

---

38 Voto unánime. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La garantía de la motivación asegura que las decisiones de las autoridades públicas tengan una **motivación suficiente**: suficiente para que el derecho al debido proceso, y específicamente, el derecho a la defensa, puedan ser efectivamente ejercidos. De esta forma, esta garantía no está relacionada con la corrección o incorrección de la motivación, sino con la composición de una estructura mínimamente completa, y para ello, requiere de la concurrencia de dos elementos suficientes: la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica.
- Así también, la motivación no exige la exposición de todos los componentes del razonamiento y no requiere que su contenido sea extenso. La sentencia puede ser sucinta y estar compuesta por contenido implícito o sobreentendido; por lo que es necesario atender al contexto de la motivación y la revisión integral del texto de la decisión que se analiza. Finalmente, la motivación por remisión tampoco genera una vulneración a esta garantía siempre que el juez *a quo* realice un pronunciamiento autónomo del tema sobre el que se decide, o adopte una postura crítica de suficiencia de la sentencia a la que se remite.

### EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN POR TIPO DE PROCESO

#### En garantías jurisdiccionales

#### SENTENCIA 621-12-EP/20 (MOTIVACIÓN EN LA AP)<sup>39</sup>

**HECHOS:** EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP presentada contra la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, ante la revocatoria de la adjudicación de un predio a su favor.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La motivación en acciones de protección exige el cumplimiento de parámetros adicionales a los de la motivación en general?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte determinó que, además de los elementos mínimos suficientes que componen una motivación suficiente, existen peculiaridades relativas al deber de tutelar los derechos fundamentales y que

---

39 Voto unánime. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

elevan el estándar de suficiencia exigible a la argumentación jurídica de las sentencias dictadas dentro de una AP. Así señaló:

19. En el caso in examine, por tratarse de una acción de protección, los jueces de la Sala **tenían la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia** de una violación constitucional en atención: (i) **al objeto de la garantía** jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la CRE y (ii) **al principio procesal de motivación** establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sólo y luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podían haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante<sup>40</sup>. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de la garantía de motivación.

## SENTENCIA 610-13-EP/19 (ANÁLISIS DE FONDO EN UNA SENTENCIA DE APELACIÓN DE AP)<sup>41</sup>

**HECHOS:** La Policía Nacional presentó EP contra la sentencia de apelación que aceptó una AP para anular la resolución que daba de baja a ciertos miembros de las filas policiales.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuándo una sentencia de apelación de AP vulnera la garantía de motivación?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte analizó la decisión impugnada y notó la inexistencia de argumentos referentes a los derechos acusados como violados que permita comprobar si en efecto se produjo tal transgresión, y cómo los jueces llegaron a tal conclusión. En ese sentido, la Corte expuso que se vulnera la garantía de motivación cuando:

[...] al inobservar el examen que debía efectuarse al resolver un recurso de apelación de una garantía jurisdiccional, esto es, analizar con acuciosidad el fondo del asunto con argumentación sólida, y solo a partir de aquello, declarar si en el caso de marras se perpetró o no una violación de derechos.

---

40 En el mismo sentido, véase las sentencias 1285-13-EP/19, 778-16-EP/20, 1214-16-EP/20 y 2274-16-EP/20.

41 Seis votos a favor de las Juezas y Jueces Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Karla Andrade Quevedo, sin contar con la presencia de Ramiro Avila Santamaría, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

**DECISIÓN:** Aceptar la acción y declarar vulnerada la garantía de la motivación.

## SENTENCIA 1868-13-EP/20 (MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA)<sup>42</sup>

**HECHOS:** Dentro de una acción de hábeas data con solicitud de medida cautelar, planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), una persona pidió conocer la documentación personal que consta en el IESS, la cual, fue la base para el inicio y prosecución de un proceso coactivo en su contra, ya que, de acuerdo al relato de la accionante, nunca fue propietaria de la empresa con la que la entidad accionada registró una deuda patronal. La accionante presentó EP contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas data.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La motivación en decisiones de HD exige el cumplimiento de requisitos adicionales al de la motivación de las decisiones en general?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En primer lugar, la Corte realizó consideraciones previas respecto a la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas data, y en relación a la motivación en esta garantía señaló:

29. En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión **se enmarquen en su objeto**. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe **explicar la procedencia o no de la acción**, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC. [Énfasis añadido]<sup>43</sup>

En el caso concreto, verificó que los jueces no se pronunciaron respecto a la procedencia o improcedencia frente al pedido de acceso a la información, y se limitaron a analizar la solicitud de suspensión del proceso coactivo contenido en la medida cautelar. Por lo expuesto, verificó que se vulneró la garantía de la motivación.

---

42 Ocho votos a favor, ausencia del juez Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

43 En el mismo sentido, véase las sentencias 2064-14-EP/21, 2919-19-EP/21 y 1874-15-EP/20 y votos concurrentes.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de la garantía de motivación.

## SENTENCIA 2533-16-EP/21 (MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS)<sup>44</sup>

**HECHOS:** La Defensoría Pública presentó un hábeas corpus a favor de un ciudadano de Azerbaiyán, quien había ingresado al Ecuador con una visa de turista y posteriormente había sido procesado por un delito y condenado a una pena privativa de 10 meses, la cual cumplió. Al finalizar la misma, fue puesto a las órdenes de la Policía de Migración para el inicio de su proceso de deportación, tal como lo disponía la entonces vigente Ley de Migración. La Unidad Judicial Penal Norte Florida 1 ordenó la deportación del señor, el cual fue enviado al Hotel Carrión bajo la responsabilidad de la Policía de Migración. Posteriormente solicitó reconocimiento como refugiado, pero su solicitud fue inadmitida por extemporánea. La Defensoría Pública alegó que el señor había permanecido más de cinco meses detenido y que dicha detención era ilegal, ilegítima y arbitraria.

La Defensoría del Pueblo presentó una EP contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la acción de hábeas corpus descrita en el párrafo anterior.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La motivación en el HC exige el cumplimiento de requisitos adicionales a los de la motivación en general?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte realizó un análisis de la sentencia impugnada, y evidenció que los jueces, al centrarse exclusivamente en el control de legalidad del proceso de deportación, omitieron por completo efectuar un pronunciamiento sobre la potencial vulneración de derechos constitucionales como corresponde en una garantía jurisdiccional, concretamente en el caso del hábeas corpus, de si la privación de la libertad del accionante en el albergue “Hotel Carrión” fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

Así, precisó:

52. Al tratarse de una acción de hábeas corpus, **la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza**, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

---

44 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

i. **Análisis integral.** - cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran- las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. [...]

ii. **Respuesta a las pretensiones relevantes.**- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. [...]

A la luz de lo expuesto, en el caso concreto, la Corte evidenció que en la sentencia impugnada había una falta de pronunciamiento sobre el argumento principal y objeto mismo de la acción, es decir la supuesta ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la detención del accionante en el denominado “Albergue Hotel Carrión”.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de la garantía de la motivación<sup>45</sup>.

## SENTENCIA 839-14-EP/21 (MOTIVACIÓN EN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)<sup>46</sup>

**HECHOS:** El SRI, en calidad de entidad accionante, presentó una EP contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la acción de acceso a la información pública presentada por una persona, solicitando acceder a la declaración del impuesto a la herencia de su hermana; alegando que dicha información era necesaria para la inscripción de la posesión efectiva que se encontraba tramitando.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La motivación en casos de AI exige el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos para la motivación en general?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En primer lugar, la Corte precisó que, para cumplir con la motivación dentro de una garantía de acceso a la información pública, “*el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de la*

---

45 Para analizar la motivación en el hábeas corpus se sugiere también la revisión de la sentencia 1748-15-EP/20.

46 Siete votos a favor, voto salvado del juez Alí Lozada Prado, y voto en contra de la jueza Daniela Salazar Marín. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

**información solicitada, a efectos de establecer si aquella, puede o no, ser objeto de dicha garantía jurisdiccional”.**

De acuerdo a lo señalado por este Organismo, la importancia de dicho análisis radica en que la naturaleza de la información solicitada, constituye un elemento esencial del objeto de la acción. Así señaló:

De ahí que, cuando el juez constitucional omite motivar sobre aquello, no solo deja de atender uno de los cargos del recurrente, sino que deja de pronunciarse sobre uno de los elementos esenciales de la acción, provocando una posible desnaturalización de la garantía de acceso a la información pública en lo atinente a su finalidad como garantía de un estado democrático. Adicionalmente, es preciso enfatizar en la importancia del carácter público de la información solicitada, pues dicho elemento la permite distinguir de otras garantías jurisdiccionales de acceso a la información, como lo es también la acción habeas data para los casos de información de carácter personal<sup>47</sup>.

En el caso concreto, la Corte evidenció que los jueces accionados se limitaron a afirmar que la información solicitada por el actor es de carácter pública, sin enunciar norma o principio jurídico alguno que fundamente porqué la declaración tributaria de un tercero es de carácter pública, y porqué puede ser solicitada por cualquier persona sin autorización de su titular.

Posteriormente, al realizar el análisis de mérito del caso, el Organismo consideró que la información requerida es de carácter personal de un tercero, por lo cual no es compatible con el objeto de la acción de acceso a la información pública, ni con su finalidad como garantía de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública. Por lo tanto, desestimó la garantía de instancia.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y motivación.

---

47 En el mismo sentido, ver la sentencia 1530-15-EP/20.

## En procesos penales

### SENTENCIA 2706-16-EP/21, (CRITERIOS POR LOS CUALES SE SUPERA LA DUDA RAZONABLE Y SE DESVIRTÚA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA)<sup>48</sup>

**HECHOS:** EP presentada contra la sentencia de casación que rechazó el recurso interpuesto, y consecuentemente, ratificó la sentencia de apelación que declaró a la accionante responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuándo una sentencia explica de manera clara de qué forma fue vencida la duda razonable sobre la inocencia de la accionante?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte estableció un requisito específico que debe observarse en las sentencias que sean dictadas en el marco de procesos penales, en aras de asegurar y garantizar el principio a la presunción de inocencia.

31. [E]n tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que **se exponga la norma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado**; en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia<sup>49</sup>.

32. Asimismo, este Organismo considera apropiado resaltar que, en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica,

---

48 Siete votos a favor: voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, y votos salvados de los jueces Enrique Herrera Bonnet y Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

49 En el mismo sentido, véase las sentencias 363-15-EP/21 y 794-15-EP/20.



(c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.

Así, señaló que estos criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales garantizan que únicamente las personas sean procesadas, juzgadas y condenadas por conductas penalmente relevantes. Además, la Corte recalcó que el deber de los jueces penales de abordar y desvirtuar los argumentos de defensa de los acusados y procesados para la emisión de una sentencia condenatoria, no se satisface con la mera transcripción o registro de sus alegatos en la parte expositiva o de antecedentes de la sentencia; siendo necesario que estos sean abordados mediante el aporte de razones y premisas, es decir, que sean tratados en la parte motiva de la decisión judicial.

Finalmente, señaló que **los autos y dictámenes que emiten otras autoridades de la Función Judicial**, como la Fiscalía General del Estado **deben estar suficientemente motivados**, en observancia de los parámetros fijados en esta sentencia.

En el caso concreto, este Organismo evidenció que los jueces no desvirtuaron los alegatos de defensa de la accionante, y por lo tanto, no expresaron las razones por las cuales considera que ha sido superada la duda razonable, vulnerando la motivación.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de la garantía de la motivación.

## En casación no penal

### SENTENCIA 1408-14-EP/20 (PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN)<sup>50</sup>

**HECHOS:** EP presentada contra la sentencia de casación que resolvió aceptar el recurso interpuesto por el accionante únicamente en relación a la causal quinta del art. 3 de la ley de la materia, en el marco de un proceso contencioso administrativo instaurado por el accionante contra el GAD de Morona Santia-

50 Siete votos a favor: voto concurrente de la jueza Daniela Salazar Marín, voto salvado del juez Ramiro Avila Santamaría, ausencia de la jueza Carmen Corral Ponce.

go y la PGE, impugnando el oficio por el cual se comunicó la terminación de su contrato de servicios ocasionales.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de motivación al haber dictado su sentencia sobre elementos que no fueron puestos a su consideración en el recurso de casación?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte precisó que el recurso de casación, al ser extraordinario y riguroso, exige del recurrente la identificación concreta y precisa de las normas que se estiman han sido infringidas y cómo aquella supuesta violación influyó sobre la decisión impugnada. En este sentido, los jueces casaciones deben pronunciarse taxativamente sobre los puntos y cargos propuestos por los justiciables en sus recursos de casación, entendiéndose esto como, el *deber de remitirse a los antecedentes de hecho y de derecho*. Así, la Corte concluyó:

Consecuentemente, omitir dicho pronunciamiento o resolver por fuera de los cargos planteados, constituyen **lato sensu conductas que trasgreden el principio dispositivo reconocido en la Constitución y consecuentemente conlleva en una violación a la garantía de motivación**. [Énfasis añadido]

Adicionalmente, en esta sentencia la Corte señaló:

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento de los jueces nacionales por fuera de las causales acusadas y **en desmedro o agravio de una situación jurídica** consolidada proveniente de la instancia inferior y cuando existe un único recurrente, **constituirá una trasgresión al principio dispositivo y violación al deber de motivación**. [Énfasis añadido]

En el caso concreto, la Corte declaró la vulneración de la garantía de la motivación al evidenciar que los jueces de la Corte Nacional de Justicia se pronunciaron por fuera de las causales acusadas por el recurrente, en desmedro de su situación jurídica.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de la garantía de motivación.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Es deber de los jueces y juezas, verificar la posible vulneración de los derechos alegados en la garantía constitucional, previo a rechazar la acción por considerar que el caso puede ser resuelto a través de vías

ordinarias. Además, en garantías específicas ha señalado que los jueces deben considerar el objeto de la acción y resolver sobre la procedencia o no de la misma de acuerdo a la pretensión.

- En cuanto a los procesos ordinarios, la Corte ha establecido que la motivación de las sentencias en materia penal debe ser mucho más rigurosa porque pone en juego el ejercicio de algunos derechos.
- En relación a la motivación en casación no penal, este Organismo indicó que los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben fundamentar y pronunciarse taxativa y exclusivamente sobre los puntos y cargos propuestos por los justiciables en sus recursos de casación.

## SENTENCIA HITO. TIPOS DE DEFICIENCIA MOTIVACIONAL

La explicación de cada uno de los tipos de deficiencia motivacional se encuentra recogida en la sentencia 1158-17-EP/21<sup>51</sup>. De acuerdo a lo señalado en la sentencia, cuando se incumple con el criterio rector –compuesto por la estructura mínimamente completa integrada por la fundamentación normativa y fáctica suficiente– la argumentación jurídica adolece de **deficiencia motivacional**. Existen tres tipos de deficiencia motivacional a saber: inexistencia, insuficiencia y apariencia.

**Inexistencia:** Se produce cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica. Así, por ejemplo, en la sentencia 1320-13-EP/20, la Corte declaró la inexistencia de motivación tras evidenciar la ausencia completa de argumentación<sup>52</sup>. Así, señaló que:

La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración.

---

51 Voto unánime. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

52 En el mismo sentido véase la sentencia 1679-12-EP/20.

**Insuficiencia:** Se produce cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa o fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el estándar de suficiencia<sup>53</sup>. Por ejemplo, en la sentencia 196-15-EP/20 y voto salvado, considero que la motivación resultó insuficiente, por no haberse referido la Sala a la admisibilidad de una prueba.

24. Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no. [...] 25. Debe recalcarse que la evaluación de la suficiencia de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su corrección por parte de esta Corte, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión se halle mínimamente motivada [...]. En definitiva, en este caso, **la motivación resulta insuficiente, no en relación a la valoración de la prueba, sino por no haberse referido a la admisibilidad de la misma.** [Énfasis añadido]

**Apariencia:** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de **vicio motivacional**.

A continuación, los diferentes **vicios motivacionales** identificados en la jurisprudencia de la Corte.

- a. **Incoherencia:** Se presenta cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica una contradicción, la cual puede ser lógica o decisional.
- b. **Inatinencia:** Cuando en la fundamentación fáctica o normativa se exponen razones que no tienen que ver con el punto controvertido, es decir, no se relacionan con el tema que se discute. Por ejemplo, en la sentencia 196-15-EP/20 y voto salvado, la Corte precisó:

23. Además, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal de casación se propuso contestar a la alegación de falta de motivación de la sentencia de apelación. Con ese propósito, empezó por citar jurisprudencia de la ex CCE para el periodo de transición para definir el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación; luego, acudió al tratadista Claus Roxin para referirse a los límites del recurso de casación, así como su carácter extraordinario [...] 24. Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio

---

53 En el mismo sentido véase las sentencias: 179-13-EP/20 y voto salvado, 1959-16-EP/21 y 540-16-EP/21.

razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de motivación debía prosperar o no.

- c. **Incomprensibilidad:** Cuando la argumentación jurídica luce suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados que no son inteligibles para un profesional del Derecho, o para un ciudadano o ciudadana<sup>54</sup>. Por ejemplo, en la sentencia 2033-14-EP/20, la Corte señaló:
- 16.4 Como se desprende de las citas ut supra, es durante el ejercicio intelectual de subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables al caso concreto - artículos 88 y 42 de la Constitución y la LO-GJCC, respectivamente- que **se detecta una secuencia de exposiciones que no se concatenan una con la otra, impidiendo su comprensibilidad no solo para un auditorio general sino, incluso, para los sujetos procesales involucrados en el caso en concreto.**
- d. **Incongruencia:** La cual puede ser frente a las partes o frente al derecho, la primera sucede cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica no se ha contestado algún argumento relevante<sup>55</sup> de las partes procesales; y la segunda cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica no se ha contestado alguna cuestión que, la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos

---

54 En el mismo sentido, ver las sentencias 1320-13-EP/20.

55 Sentencia 1951-13-EP/20: *"la relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico, es decir, necesaria para la decisión del caso"*.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**

Tema central de la decisión	Número de sentencia con link
Cambio de una situación jurídica establecida exige mayor carga argumentativa	<a href="#">1728-12-EP/19</a>
Pertinencia de la aplicación de las normas en las que se funda el caso	<a href="#">274-13-EP/19</a>
La ciudadanía como destinatario de la motivación de las decisiones judiciales	<a href="#">280-13-EP/19</a>
Análisis de fondo en una sentencia de apelación de acción de protección	<a href="#">610-13-EP/19</a>
Sobre la motivación por remisión	<a href="#">1898-12-EP/19</a> , <a href="#">1696-12-EP/20</a> y <a href="#">871-14-EP/20</a>
Fundamentación normativa suficiente	<a href="#">1739-15-EP/20</a>
Fundamentación fáctica suficiente	<a href="#">1486-14-EP/20</a> y <a href="#">363-15-EP/21</a>
Sobre la incorrección de las sentencias	<a href="#">1853-16-EP/21</a> , <a href="#">363-15-EP/21</a> y <a href="#">1906-13-EP/20</a>
Sobre la extensión de las sentencias	<a href="#">1442-13-EP/20</a> , <a href="#">1892-13-EP/19</a> , <a href="#">1258-13-EP/19</a> , <a href="#">1074-16-EP/20</a> , <a href="#">1027-15-EP/20</a> y <a href="#">1677-16-EP/21</a>
Congruencia argumentativa en la sentencia o auto	<a href="#">2344-19-EP/20</a>
Motivación en la acción de protección	<a href="#">621-12-EP/20</a> , <a href="#">1285-13-EP/19</a> , <a href="#">778-16-EP/20</a> , <a href="#">1214-16-EP/20</a> y <a href="#">2274-16-EP/20</a>
Sobre las premisas implícitas en las sentencias	<a href="#">188-15-EP/20</a>
Sobre la relación de la motivación con el principio dispositivo y pronunciamiento respecto a las causales del recurso extraordinario de casación (no penal).	<a href="#">1408-14-EP/20</a>
Sobre la motivación en la acción de protección	<a href="#">268-12-EP/20</a> , <a href="#">1285-13-EP/19</a> , <a href="#">1328-12-EP/20</a> , <a href="#">436-14-EP/20</a> , <a href="#">1990-14-EP/20</a> , <a href="#">116-14-EP/20</a> , <a href="#">1171-15-EP/20</a> y <a href="#">voto salvado</a> y <a href="#">1287-16-EP/21</a> <a href="#">voto concurrente</a> y <a href="#">voto salvado</a>
Motivación en la acción de hábeas corpus	<a href="#">2533-16-EP/21</a> , <a href="#">2064-14-EP/21</a> , <a href="#">2919-19-EP/21</a> y <a href="#">1874-15-EP/20</a> y <a href="#">votos concurrentes</a> .

Motivación en la garantía de acceso a la información pública	<a href="#">839-14-EP/21</a> y <a href="#">1530-15-EP/20</a> .
Criterios por los cuales se supera la duda razonable y se desvirtúa el principio de inocencia	<a href="#">2706-16-EP/21</a> y <a href="#">votos salvados</a> y <a href="#">voto concurrente</a> , <a href="#">363-15-EP/21</a> y <a href="#">794-15-EP/20</a>
Tipos de deficiencia motivacional	<a href="#">1158-17-EP/21</a> , <a href="#">1320-13-EP/20</a> , <a href="#">196-15-EP/20</a> y <a href="#">voto salvado</a> , <a href="#">1679-12-EP/20</a> , <a href="#">179-13-EP/20</a> y <a href="#">voto salvado</a> , <a href="#">1959-16-EP/21</a> y <a href="#">540-16-EP/21</a> , <a href="#">1320-13-EP/20</a> , <a href="#">1951-13-EP/20</a> , <a href="#">1042-13-EP/20</a> , <a href="#">2533-16-EP/21</a>
Sobre la motivación en la acción de hábeas data	<a href="#">2919-19-EP/21</a> y <a href="#">2064-14-EP/21</a>
Sobre la motivación en la acción de hábeas corpus	<a href="#">2533-16-EP/21</a> y <a href="#">1414-13-EP</a>
Sobre la motivación en la acción de acceso a la información pública	<a href="#">1530-15-EP/20</a> y <a href="#">839-14-EP/21</a>
Sobre la motivación en materia penal	<a href="#">2706-16-EP/21</a> , <a href="#">927-16-EP/21</a> y <a href="#">150-16-EP/20</a>
Sobre la relación de la motivación con la tutela judicial efectiva	<a href="#">2646-16-EP/21</a>
Sobre la relación de la motivación con el derecho a recurrir	<a href="#">402-16-EP/21</a>
Sobre la relación de la motivación con la seguridad jurídica	<a href="#">527-16-EP/21</a> y <a href="#">897-16-EP/21</a>

## 2.2 DERECHOS Y PRINCIPIOS QUE FAVORECEN A PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS ESPECÍFICOS

Durante los años 2019 y 2021 el desarrollo jurisprudencial más novedoso se ha dado en el contenido de los derechos que protegen a personas o grupos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria y/o que han sido víctimas de discriminación histórica. En la presente sección de la guía se presenta el avance en el contenido de los derechos de las mujeres embarazadas, NNA, los pueblos indígenas y las personas en movilidad humana.

### 2.2.1 MUJERES EMBARAZADAS<sup>56</sup>

La CCE ha establecido que la protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes:

[...] va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.<sup>57</sup>

Por tal razón, esta guía de jurisprudencia enunciará los estándares constitucionales de la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia y su relación con el derecho al trabajo, salud y educación.

#### *MUJERES EMBARAZADAS Y EL DERECHO AL TRABAJO*

#### **SENTENCIA 108-14-EP/20 (TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES EN LACTANCIA)<sup>58</sup>**

**HECHOS:** Una persona presentó una EP en contra de la sentencia de segunda instancia de la AP que presentó alegando que se vulneró su derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 325 de la Constitución porque la entidad

56 CRE. Arts. Art. 11.2, 35, 43, 66.4, 325, 331, 332, 363.6.

57 CCE. Sentencia 108-14-EP/20, párr. 92, CCE. Sentencia 1234-16-EP/21, párr. 74.

58 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.



financiera donde trabajaba la separó de su cargo como oficinista mientras se encontraba con licencia de maternidad y en período de lactancia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es la extensión o renovación del contrato ocasional una medida idónea para la protección especial de las mujeres embarazadas?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE estableció que:

[...] de conformidad con el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, las medidas de extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, más allá de encontrarse justificadas, son medidas conducentes a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito laboral, y por tanto son prevalentes frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos.<sup>59</sup>

Determinó que el régimen especial del cual se debe beneficiar una mujer embarazada se verifica en la renovación del contrato de servicios ocasionales, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia.<sup>60</sup>

**DECISIÓN:** Aceptar la EP presentada, en el examen de mérito aceptar parcialmente la AP planteada y disponer medidas de reparación.

### SENTENCIA HITO 3-19-JP/20 (PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EMBARAZADAS EN EL SERVICIO PÚBLICO)<sup>61</sup>

**HECHOS:** La CCE revisó 19 casos provenientes de AP que tratan sobre mujeres embarazadas, con licencia por maternidad o en período de lactancia, trabajadoras del sector público bajo contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales y con cargo de libre remoción en los cuales las accionantes fueron desvinculadas del trabajo por su condición.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La terminación de la relación laboral durante el embarazo, la licencia por maternidad y el período de lactancia, vulnera el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte determinó que los empleadores garantizarán que las mujeres no pierdan sus empleos por el solo hecho del embarazo

---

59 Id., párr. 99.

60 Id., párr. 100.

61 Siete votos a favor, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

o lactancia<sup>62</sup> y que, “toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario”.<sup>63</sup>

Las mujeres embarazadas merecen una protección especial direccionada a “proteger la salud y la vida de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, y a generar las condiciones adecuadas para su recuperación”,<sup>64</sup> lo cual garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo y la permanencia y, con ello, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio.<sup>65</sup>

Asimismo, la Corte estableció la protección especial en todo tipo de contrato del régimen del sector público, los cuales no podrán terminar por razón del embarazo o lactancia<sup>66</sup> y dispuso que:

187. En todo tipo de contrato, las mujeres en estado de gestación tendrán protección especial hasta que termine el periodo de lactancia. La protección especial consiste en garantizar la misma remuneración a la percibida antes del embarazo o una mejor, el respeto de la licencia de maternidad y el permiso de lactancia, además de la obligación que tiene el empleador de generar un ambiente laboral adecuado, acorde a sus necesidades específicas.<sup>67</sup>

## REGLAS PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE VÍNCULO LABORAL EN EL ÁMBITO PÚBLICO

### Contrato de servicios ocasionales

La CCE determinó que la protección especial de las mujeres embarazadas en este tipo de contratos, durará hasta el fin del período de lactancia;<sup>68</sup> y, evidenció que la regla de la extensión del contrato de servicios ocasionales hasta la finalización del periodo fiscal en que terminó el año de lactancia, resulta inconstitucional por cuanto, desnaturalizó este tipo de contratos y generó una

---

62 Id., párr. 71.

63 Id., párr. 72.

64 Id., párr. 79.

65 Id., párr. 80.

66 Id., párr. 186.

67 Id., párr. 187.

68 CCE. Sentencia 3-19-JP/20, párr. 174. Criterio confirmado en las sentencias 1234-16-EP/21 y 593-15-EP/21.

situación de trato diferenciado que resulta discriminatorio.<sup>69</sup>

## Nombramiento provisional

La Corte determinó que, en el caso de las mujeres embarazadas, en licencia por maternidad o en período de lactancia que se encuentren bajo este régimen, los nombramientos provisionales deben renovarse hasta el fin del período de lactancia<sup>70</sup>.

Este Organismo señaló que la entidad pública “suspenderá y declarará desierto el concurso de méritos y oposición para cubrir una vacante que estaba provisionalmente ocupada por la mujer embarazada o en período de lactancia”, que, una vez terminado el período de lactancia, se planificará el concurso para que la trabajadora pueda participar en igualdad de condiciones; y, que el concurso será nulo si se convoca para ocupar dicha vacante dentro del período de embarazo o lactancia.<sup>71</sup>

## Nombramiento de libre remoción

La CCE estableció que los nombramientos de libre remoción, terminan cuando la autoridad nominadora considera que ha perdido la confianza y que, si la mujer que ocupa el cargo bajo esta modalidad y la “pérdida de confianza”:

[...] coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esa demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia.<sup>72</sup>

---

69 CCE. Sentencia 3-19-JP/20, párr. 173. Respecto del trato diferenciado, la CCE dispuso que: *“Estando en igualdad de condiciones dos mujeres en periodo de lactancia con el mismo tipo de contrato (comparabilidad), reciben un trato diferenciado por el tiempo en que termina el contrato (categoría diferenciadora) y terminan teniendo un trato desigual (resultado). 108 Si es que el periodo de lactancia concluye en enero el beneficio hasta el final de periodo fiscal sería de once meses; en cambio, si la lactancia termina en noviembre, el beneficio sería de un mes.”*

70 Id., párr. 180.

71 Id., párr. 181.

72 Id., párr. 184.

También, la Corte especificó que, si se trata de una nueva administración que tiene la potestad de designar a personas de libre remoción, procurará contar con el trabajo de la persona bajo protección especial y si no fuera posible, “hasta un período máximo de 30 días, contados a partir de la posesión del funcionario con dicha potestad, se podrá terminar la relación laboral sin que exista la obligación de la compensación por cuidado”<sup>73</sup>.

**DECISIÓN:** Disponer efectos para los casos a futuro, ordenar a la DPE que presente un proyecto de reforma a la ley, entre otras medidas.

## SENTENCIA 36-19-IN/21 (INCONSTITUCIONALIDAD DEL PERÍODO DE LACTANCIA EN EL SECTOR PRIVADO)<sup>74</sup>

**HECHOS:** Dos personas presentaron una IN por el fondo, respecto del artículo 155 inciso tercero del Código del Trabajo, alegando que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación prescrito en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, de la Constitución de la República, ya que el período de lactancia en el sector privado es de 12 meses desde la fecha en la que el niño o niña nació y, en el sector público el período de lactancia es de 12 meses desde la fecha en la que culminó la licencia por maternidad de la trabajadora, lo cual, a decir de los accionantes, genera un trato diferenciado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las normas que regulan el período de lactancia en el Código de Trabajo vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE encontró que existe un trato diferenciado entre las normas que regulan el período de lactancia en la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Código del Trabajo porque:

[...] aun cuando ambos cuerpos legales prevén una jornada especial de trabajo de la mujer para el cuidado del recién nacido, su duración es distinta dependiendo de su régimen laboral. Así, mientras las servidoras públicas tendrán este permiso durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad, las mujeres que trabajan bajo el Código del Trabajo tendrán doce (12) meses contados desde el parto.<sup>75</sup>

Adicionalmente, la Corte verificó que el trato diferenciado por parte del legislador se realiza para dos grupos comparables, ya que ambos casos se refieren

---

73 Id., párr. 185.

74 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

75 CCE. Sentencia 36-19-IN/21, párr. 31.

a mujeres trabajadoras que han finalizado su licencia de maternidad y que al reintegrarse al trabajo tienen una jornada especial para conjugarla con el cuidado del recién nacido.<sup>76</sup>

Con base en el análisis indicado, este Organismo determinó:

35. Por lo expuesto, esta Corte determina que el texto del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, concretamente, en la frase “posteriores al parto” es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres bajo el régimen del Código de Trabajo. No obstante, con el fin de evitar que se genere un vacío normativo en dicho artículo en perjuicio de los derechos de las mujeres trabajadoras sujetas al Código de Trabajo y para garantizar su derecho a la igualdad y no discriminación, esta Corte declara la inconstitucionalidad sustitutiva del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, y determina que para ser constitucional, deberá decir:

“Art. 155.- Guardería infantil y lactancia [...] Durante los doce (12) **meses a partir de que haya concluido su licencia por maternidad**, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria”.

**DECISIÓN:** Aceptar la IN, declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “posteriores al parto” del artículo impugnado.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La CCE en su jurisprudencia estableció la prohibición de discriminación de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo y dispuso que, en caso de que la terminación de la relación laboral coincida con el embarazo o con el período de lactancia, se presume discriminatoria.
- Asimismo, este Organismo determinó la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, reforzando su protección en el ejercicio del derecho al trabajo y, en tal virtud determinó que ningún contrato laboral del sector público puede terminar por razón del embarazo o la lactancia y que las mujeres embarazadas gozan la protección especial hasta el fin del período de lactancia.
- Por otro lado, la Corte dispuso que la extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales es una medida idónea para garantizar el

---

76 Id., párr. 32.

ejercicio del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, por cuanto la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, se verifica con la extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, al menos hasta el fin del período de lactancia.

- Adicionalmente, la CCE estableció que existe un trato diferenciado entre las normas que regulan el período de lactancia en la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Código del Trabajo y, en tal virtud, determinó que la licencia de maternidad en el sector privado durará 12 meses a partir de que haya concluido la licencia por maternidad.

## MUJERES EMBARAZADAS Y DERECHO A LA SALUD

### SENTENCIA 904-12-JP/19 (VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y NEGATIVA DE ATENCIÓN EN EMBARAZO)<sup>77</sup>

**HECHOS:** En una sentencia de revisión, la CCE analizó un caso de AP sobre una mujer en estado de embarazo que no recibió asistencia médica por parte del IESS durante el parto, lo cual le produjo un desgarro en el cuello uterino y hemorragia. Adicionalmente, el IESS negó la atención de la accionante y dispuso su traslado a un hospital diferente por no encontrarse al día en el pago de aportaciones a tal entidad.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La falta de atención médica adecuada constituye una vulneración a la atención prioritaria que merecen las mujeres embarazadas?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE estableció que el derecho a la salud reproductiva de las mujeres tiene relación directa con sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal, por lo cual, que el Estado incumpla con la obligación constitucional contenida en el artículo 363, numeral 6 de la Constitución,<sup>78</sup> “tiene graves consecuencias para los derechos de las mujeres embarazadas, es por esto que la Constitución en su artículo 35 las reconoce como un grupo que requiere atención prioritaria”.<sup>79</sup>

---

77 Voto unánime. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

78 Constitución de la República del Ecuador. Art. 363.- El Estado será responsable de: 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.

79 CCE. Sentencia 904-12-JP/19, párr. 38.

Este Organismo dispuso que la atención prioritaria significa que:

[...] entre varias personas o grupos humanos que requieren prestación de servicios, tienen precedencia, entre otros, las mujeres embarazadas y las personas recién nacidas. Estando en situación de requerir el servicio, el prestador, sea público o privado, debe dar antelación a los miembros del grupo prioritario. La prioridad también se puede entender que, entre las condiciones que se necesitan para ofrecer el servicio, se debe atender a la situación que genera la preferencia, que puede ser la edad o el embarazo<sup>80</sup>.

Adicionalmente, la Corte estableció que:

42. La atención especializada exige que el servicio o prestación debe ser el específico y adecuado para la necesidad de cada persona. Una mujer embarazada durante la labor de parto y el alumbramiento, requiere de atención hospitalaria adecuada que debe incluir personal médico especializado (ginecólogos y pediatras) capacitados para atender y solventar emergencias gineco obstétricas. Así como también personal médico de apoyo para cuando, ante complicaciones, se requiera de otros especialistas. [...] <sup>81</sup>.

Por otro lado, la CCE desarrolló el concepto de violencia obstétrica, estableciendo lo siguiente:

La violencia contra la mujer se manifiesta en múltiples escenarios, uno de ellos ocurre en relación a la prestación de servicios y atención de salud, en ese contexto un tipo específico de violencia es la obstétrica, que comprende uno o varias de los siguientes elementos, acciones u omisiones:

- a) Apropiarse o despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer por parte del personal de salud.
- b) Tratar a la mujer de forma deshumanizada, inhumana o degradante.
- c) Abusar de medicalización. [...]

**DECISIÓN:** Ratificar la declaración de violación de derechos reconocida de las sentencias de primera y segunda instancia de la AP, declarar la violación del derecho a una atención prioritaria y del derecho a la seguridad social, reconocer que la accionante fue víctima de violencia obstétrica y establecer medidas de reparación.

---

80 Id., párr. 40.

81 Id., párr. 42.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La CCE ha establecido estándares con respecto a las mujeres embarazadas y el derecho a la salud, específicamente relacionado con derecho a la atención prioritaria y atención especializada.
- La Corte ha desarrollado el concepto de la violencia obstétrica y estableció que el mismo es una forma de violencia contra la mujer.

## MUJERES EMBARAZADAS Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

### SENTENCIA 1894-10-JP/20 (MUJER EMBARAZADA SEPARADA DE LA FORMACIÓN MILITAR)<sup>82</sup>

**HECHOS:** En una sentencia de revisión, la CCE analizó un caso de AP sobre una estudiante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (ESMIL) que fue dada de baja de tal entidad educativa debido a su estado de embarazo.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La separación de una mujer de la formación militar por su estado de embarazo vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE estableció que la disposición sancionatoria de la separación de la formación militar de una mujer embarazada contenida en un reglamento de la ESMIL, contradice la protección especial que ordena la Constitución para las mujeres embarazadas y deviene en discriminatoria porque es contraria al derecho a la igualdad formal y material, pues las mujeres embarazadas en la institución no eran sujeto de protección sino de sanción.<sup>83</sup>

Adicionalmente, la Corte determinó que las sanciones en virtud de embarazo constituyen una forma de discriminación conforme al artículo 11, numeral 2 de la Constitución y, en el caso concreto, constató que la discriminación tiene lugar en el ámbito educativo respecto de la formación militar.<sup>84</sup>

Además, confirmó que la separación de la formación militar de una mujer embarazada atenta contra “la protección especial de no discriminación a las mujeres embarazadas prevista en el numeral 1 del artículo 43 de la Constitución y los principios de libertad reproductiva y el derecho al libre desarrollo de la

---

82 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

83 CCE. Sentencia 1894-10-JP/20, párrs. 32-35.

84 Id., párr. 38.



personalidad consagrado en el numeral 5 del artículo 66 de la Constitución”.<sup>85</sup>

Por último, este Organismo reafirmó que los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y, en consecuencia, declaren violación de derechos:

[...] deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; (iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.<sup>86</sup>

Asimismo, ordenó que:

Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa.<sup>87</sup>

**DECISIÓN:** Ratificar las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la AP y disponer medidas de reparación.

## CONCLUSIÓN DE LA SECCIÓN

- La CCE estableció estándares relacionados con la protección especial a las mujeres embarazadas y su derecho a la educación. Así, indicó que las sanciones impuestas a propósito del embarazo son una forma de discriminación, específicamente en el caso de separación de la formación militar.

---

85 Id., párr. 40.

86 Id., párr. 77.5.

87 Id., párr. 77.6.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES DERECHOS DE MUJERES EMBARAZADAS**

Tema central de la decisión	Número de sentencia con link
Violencia obstétrica y negativa de atención en embarazo	<a href="#">904-12-JP/19</a>
Mujer embarazada separada de la formación militar	<a href="#">1894-10-JP/20</a>
Terminación de contrato de servicios ocasionales en lactancia	<a href="#">108-14-EP/20</a>
Terminación de contrato de servicios ocasionales en lactancia	<a href="#">3-19-JP/20</a>
Control de mérito, protección especial de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral.	<a href="#">593-15-EP/21</a> y <a href="#">1234-16-EP/21</a>
Inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 155 del Código de Trabajo, por lo que determinó que la licencia de maternidad en el sector privado durará 12 meses a partir de que haya concluido la licencia por maternidad.	<a href="#">36-19-IN/21</a>

## 2.2.2 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES/ INTERÉS SUPERIOR<sup>88</sup>

### *INTERÉS SUPERIOR DE NNA Y APLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES*

#### SENTENCIA 525-14-EP/20 (DIMENSIONES DEL PRINCIPIO Y SU APLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES)<sup>89</sup>

**HECHOS:** El secretario ejecutivo nacional de la niñez y adolescencia, presentó una EP en contra de la sentencia dictada dentro del recurso de hecho, proveniente de un juicio de restitución internacional de la niña NN.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Qué implica y cómo se protege el interés superior del niño en procesos de restitución internacional de NNA?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte precisó que el principio de interés superior del niño constituye un derecho primordial que debe ser considerado al momento de adoptar una medida o decisión que involucren sus derechos, en todos los ámbitos. Además, atendiendo a la Observación General N.14 del Comité de los Derechos del Niño, puntualizó que el principio del interés superior debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, debiendo ser aplicado como un concepto dinámico:

55. En cuanto al **principio del interés superior del niño**, el artículo 44 de la Constitución de la República y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho a que **se considere y tenga en cuenta de manera primordial este principio en todas las medidas o decisiones que afecten, tanto en la esfera pública como privada, al niño o niña**. Este principio debe aplicarse como un **concepto dinámico**, en tanto debe evaluarse de manera adecuada en cada contexto y caso particular.

56. En términos del Comité de Derechos del Niño, el principio del interés superior debe entenderse como un **derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento**. Este último

---

88 CRE. Art. 44 CRE: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

89 Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la Jueza Carmen Corral Ponce. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño en concreto, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña o niño interesado.

58. En este sentido, esta Corte observa que en la decisión judicial **impugnada existieron las consideraciones en torno a la aplicación del principio del interés superior del niño** como una norma de procedimiento, al determinar que sería contrario a los derechos de la niña NN establecer que su lugar de residencia habitual sea otro lugar distinto al de España, puesto que aquello vulneraría su derecho a la protección familiar, derecho a la educación, entre otros. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.<sup>90</sup>

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El principio de interés superior del niño debe aplicarse como un concepto dinámico, lo cual implica que debe ser evaluado en cada contexto y caso particular.
- El principio de interés superior del niño debe ser entendido como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

## *INTERÉS SUPERIOR DE NNA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO*

### SENTENCIA 853-15-EP/20 (DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA EDUCACIÓN)<sup>91</sup>

**HECHOS:** El Ministerio de Educación presentó una EP en contra de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un juicio de reivindicación por ocupación arbitraria de la propiedad respecto de una escuela pública, por considerar que en ella se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y juez competente, al disponer que se pague a los propietarios del inmueble en litigio el precio que les corresponde, pese a que ahí funciona una escuela pública. A criterio de la entidad accionante, la sentencia

---

90 El estándar de actuación de las autoridades judiciales puede además ser consultado en la sentencia 2158-17-EP/21

91 Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la Jueza Teresa Nuques Martínez. Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce.

no garantiza el cumplimiento de normas que precautelan el derecho a la educación de los niños que estudian en la escuela construida en el predio objeto de la controversia.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las decisiones respecto de la propiedad de centros educativos deben tomar en cuenta los intereses de sus estudiantes?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte advirtió que, contrario a lo sostenido por la entidad pública accionante, los jueces de la Corte Provincial analizaron las repercusiones del fallo del juez de instancia, en razón del cual el Ministerio de Educación debía entregar el inmueble a sus dueños; por lo que, con el fin de evitar que se afecte el **derecho a la educación de centenares de NNA** provenientes de familias con recursos económicos limitados, esta entidad debía reconocer el precio justo del terreno a los propietarios, sin vulnerar esta garantía:

23. Así, contrario a lo que sostiene la entidad accionante, los jueces analizaron en su fallo las repercusiones de que se mantenga la resolución del juez de instancia, por la cual, el Ministerio de Educación debía entregar el inmueble a sus dueños, so pena de que la escuela que allí se constituyó, deje de funcionar, y, por tanto, se afecte a centenares de niños provenientes de familias con recursos económicos limitados. **De ahí que, consideraron pertinente que más bien se reconozca a los propietarios el precio justo del terreno, en aras de que no se trunque el funcionamiento de la escuela, y, por consiguiente, se precautele el derecho a la educación de sus alumnos.** De tal modo, se descarta la vulneración de la garantía del debido proceso, por la que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [Énfasis añadido].

**DECISIÓN:** Desestimar la acción.

## **SENTENCIA 456-20-JP/21 (LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN CONTEXTOS EDUCATIVOS)**<sup>92</sup>

**HECHOS:** En sentencia de revisión, la Corte se pronunció sobre una acción de protección planteada en contra de actos administrativos – disciplinarios, que fueron emitidos por las autoridades de una institución educativa en contra de una estudiante, quien fue sancionada con la suspensión y retiro de su teléfono

---

92 Siete votos a favor, un voto en contra de la Jueza Carmen Corral Ponce y un voto salvado del Juez Enrique Herrería Bonnet. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

debido a que con este reenvió fotos íntimas de una compañera de su colegio (sexting).

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Ante conflictos entre estudiantes, cómo operan los criterios de justicia restaurativa y el derecho a ser escuchado a ser aplicados por las autoridades educativas?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE precisó que el sexting es un fenómeno prevalente en los colegios y entre adolescentes cuyos efectos disruptivos pueden abordarse por las comunidades educativas en observancia al principio de interés superior del NNA, del derecho a ser escuchado, y, desde un enfoque restaurativo:

50. La Corte ha establecido que, **de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa.** Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa.

62. **El derecho a ser escuchado** también está relacionado con el grado de autonomía de las y los adolescentes. [...] **El deber de protección especial de la familia, el Estado y la sociedad** a favor de las y los adolescentes, tiene que equilibrarse con su autonomía progresiva para ejercer derechos y adoptar decisiones.

63. **Estos lineamientos del contenido del derecho a ser escuchado se aplican en todos los asuntos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, tales como los procesos sancionatorios en contextos educativos.** En esos contextos, el derecho a ser escuchado se convierte en una garantía de carácter procesal. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado “El respeto del derecho del niño a ser escuchado en la educación es fundamental para la realización del derecho a la educación”.

90. [...] **La decisión de suspender la educación debe ser proporcional, cumplir un fin holístico e incluir actividades reflexivas y restaurativas en la convivencia escolar.** [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declaró que las autoridades de la institución educativa vulneraron el derecho de la estudiante y de su representante legal al debido proceso, entre otras, en la garantía de ser escuchado y que la opinión de la estudiante se tome en cuenta a la hora de motivar la resolución.

## SENTENCIA 376-20-JP/21 (EL ACOSO SEXUAL EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA)<sup>93</sup>

**HECHOS:** En sentencia de revisión, la CCE se pronunció sobre una acción de protección planteada por un docente de colegio, quien alegó vulneración de los derechos en el proceso administrativo que lo destituyó de su cargo por presunto acoso sexual a una estudiante. Dicha acción fue aceptada y ordenó la restitución de funciones al profesor.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Frente al acoso sexual en el entorno educativo cuáles son los mecanismos para evitar procedimientos que causen estigmatización en las personas involucradas?

**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte destacó la necesidad de discutir y analizar la posibilidad de atender el interés superior del niño en los procedimientos adversariales y el enfoque de resolución de conflictos desde una perspectiva de justicia restaurativa y con enfoque de género, como una alternativa más a la dispuesta en la ley:

136. La Corte ha establecido que, **para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa** [...] De ahí que, **como una alternativa para combatir la violencia en las instituciones educativas** y para atender los efectos tanto individuales como a la comunidad educativa, se podría comenzar la discusión para abordar la **justicia restaurativa para resolver los conflictos en una comunidad educativa, incluyendo el acoso y abuso sexual**, sin perjuicio de que las formas de violencia que sean delito deben ser denunciadas ante la autoridad competente.

139. La justicia restaurativa, en los medios, los fines y los efectos, es diferente a la justicia retributiva. **La justicia restaurativa se basa en el diálogo entre personas que ejercen, en igualdad de condiciones sus derechos**; el fin es restaurar la comunidad y reparar a la víctima; el efecto podría ser que la comunidad se fortalece, transforma las situaciones que provocaron el conflicto y **se garantizan los derechos, la inclusión y seguridad de las personas** [...] El conflicto en la justicia restaurativa es una oportunidad [...] **todas las personas y la comunidad ganan** [...]. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos de la estudiante a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia; así como

---

93 Siete votos a favor y dos votos en contra de la Jueza Carmen Corral Ponce y el Juez Enrique Herrería Bonnet. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

la vulneración de los derechos del profesor a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- En atención con el principio del interés superior del niño, se debe aplicar la justicia restaurativa para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa.
- El deber de protección especial de la familia, el Estado y la sociedad a favor de las y los adolescentes, tiene que equilibrarse con su autonomía progresiva para ejercer derechos y adoptar decisiones.
- El derecho a ser escuchado se aplica en todos los asuntos que afecten a los NNA, tales como los procesos sancionatorios en contextos educativos, convirtiéndose así, en una garantía de carácter procesal.
- La decisión de suspender la educación debe ser proporcional, cumplir un fin holístico e incluir actividades reflexivas y restaurativas en la convivencia escolar.
- En atención al interés superior del niño, la resolución de conflictos educativos desde una perspectiva de justicia restaurativa y con enfoque de género, constituye una alternativa viable.

## DERECHOS DE LOS NNA Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

### SENTENCIA 9-17-CN/19 (JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES)<sup>94</sup>

**HECHOS:** Dentro de la tramitación de un proceso de juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, el juez de la causa elevó en consulta a la CCE, sobre si es procedente que, según la normativa aplicable al caso, que el mismo juez que conoce la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conozca también la audiencia de juicio, dado que, a su criterio, aquello podría vulnerar el debido proceso en la garantía del juez imparcial.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La existencia de un único juez para conocer y resolver todas las etapas de los procesos de adolescentes infractores, vulnera la garantía de juez imparcial?

94 Ocho votos a favor. Sin contar con la presencia de la Jueza Daniela Salazar Marín. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.



**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte afirmó que el juez a cargo de la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal no puede ser el mismo que conoce el juicio y dicta sentencia porque este pierde imparcialidad:

34. El artículo 357 del CNA es constitucional siempre que se entienda que el juez que conoce la instrucción, **la evaluación y preparatoria de juicio no sea el mismo que el juzgador que conoce juicio, porque atentaría contra el derecho a ser juzgado por un juzgador imparcial [...].**

36. El juez que conoce el juzgamiento de adolescentes infractores tiene que ser uno distinto al de las etapas de instrucción y de evaluación de juicio. Cumplir este requerimiento implica que en cada jurisdicción cantonal exista al menos dos juzgadores especializados en adolescentes infractores [...]. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** La CCE declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del CNA y estableció reglas para el juzgamiento de adolescentes infractores.

## SENTENCIA 207-11-JH/20 (HÁBEAS CORPUS RESPECTO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE ADOLESCENTES)<sup>95</sup>

**HECHOS:** En sentencia de revisión, la Corte conoció un caso sobre internamiento preventivo de adolescentes en conflicto con la ley penal. Determinó la obligación que tienen los operadores de justicia de realizar un análisis integral del caso, procurando examinar la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentarse la acción y las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe ser puesto en libertad un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia ejecutoriada en su contra?

**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte puntualizó que, si un adolescente en internamiento preventivo ha cumplido el tiempo máximo establecido por la ley y no cuenta con una sentencia condenatoria en firme, debe ser puesto en libertad, sin necesidad de que medie orden judicial previa; y, precisó que, en caso de no ser liberado de forma inmediata, la acción de hábeas corpus resulta procedente:

---

95 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

55. En aplicación de los derechos de los que son titulares los adolescentes, del principio del interés superior del niño y de la doctrina de la protección integral, el marco jurídico ecuatoriano contempla un proceso distinto y especializado para los adolescentes infractores que, si bien en principio se ciñe al mismo diseño procedimental de la justicia penal de adultos para garantizar el derecho a un juicio justo y a un juzgador imparcial, persigue finalidades distintas y cuenta con normas específicas en atención a la condición jurídica de los procesados.

75. En atención al análisis precedente, esta Corte resuelve el segundo problema jurídico planteado en el sentido de que un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. **En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente.** Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto y que los precedentes contenidos en la sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas bajo su conocimiento.

## SENTENCIA 202-19-JH/21 (HÁBEAS CORPUS Y ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL DE NNA)<sup>96</sup>

**HECHOS:** En sentencia de revisión, la Corte examinó una acción de hábeas corpus, planteado por una mujer en situación de extrema pobreza, jefa de hogar y madre, contra una orden de acogimiento institucional de sus hijas e hijos. La CCE determinó que la separación familiar debe ser anticipada a las personas responsables; y, solo si tal separación es necesaria en el interés superior y protege sus derechos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cabe el hábeas corpus correctivo cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional y cuál es su alcance?

---

96 Ocho votos a favor, con voto concurrente del juez Enrique Herrería Bonnet. Un voto salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte analizó y desarrolló el alcance de la acción de hábeas corpus correctivo cuando se ha dispuesto el acogimiento institucional como medida de protección. Consideró que el acogimiento institucional de niñas y niños es una forma de privación de libertad, que requiere de una justificación para ser dictada, que se encuentra revestida de formalidades, y que tiene como finalidad proteger los derechos de los NNA:

102. El **acogimiento institucional de niñas y niños es una forma de privación de libertad, que requiere de una justificación para ser dictada y también está revestida de formalidades**, y que tiene como finalidad proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

139. Uno de los **mecanismos para conocer y declarar las violaciones a los derechos durante la ejecución del acogimiento institucional, es el hábeas corpus**. Mediante esta garantía se podría analizar el **ejercicio del derecho al cuidado y la obligación de cuidar**. Cuestiones como el trato durante el acogimiento, la alimentación, las visitas y más derechos conexos pueden ser objeto de hábeas corpus.

158. El **lugar de acogimiento** debe, por el principio de corresponsabilidad y el interés superior del niño, **adaptarse a las necesidades de la familia biológica** y no al contrario, siempre y cuando no implique situaciones de riesgo para las niñas y niños, toda vez que **uno de los objetivos importantes del acogimiento es la reinserción en la familia**. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de los derechos a la libertad, a la intimidad familiar y a la integridad física durante la ejecución del allanamiento domiciliario, y la afectación del derecho a un debido cuidado institucional que fortalezca los vínculos familiares y se encamine a una adecuada reinserción familiar, y revocar la sentencia objeto de revisión.

## **SENTENCIA 200-12-JH/21 Y ACUMULADO (APREMIO PERSONAL DERIVADO DE RETENCIONES INDEBIDAS Y DE OBSTACULIZACIONES AL RÉGIMEN DE VISITAS, Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE NNA)<sup>97</sup>**

**HECHOS:** En sentencia de revisión, la Corte analizó las acciones de hábeas corpus presentadas en razón de los apremios personales que fueron dictados en dos procesos judiciales, sobre la base del artículo 125 del Código de

---

97 Ocho votos a favor. Sin contar con la presencia del Juez Hernán Salgado Pesantes. Juez Ponente: Enrique Herrería Bonnet.

la Niñez y Adolescencia, que prevé la procedencia del **apremio personal** por retención indebida del NNA o por obstaculizar el régimen de visitas a quien se le confió la tenencia del NNA.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En qué circunstancias resulta procedente dictar el apremio personal en contra de la persona que ha retenido indebidamente a un NNA u obstaculizado el régimen de visitas?

**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte precisó que la medida de apremio personal es de última ratio, debiendo recurrirse primero, a otras menos invasivas, que se encuentren alineadas al interés superior de NNA y al ejercicio efectivo de sus derechos, así como de la persona que quiere ejercer su derecho a visitas y/o tenencia.

93. Cuando la medida de privación de libertad se ordena automáticamente, sin un tiempo determinado y razonable, sin verificar si esta es la medida más adecuada en atención al interés superior de los NNA, y sin constatar específicamente que la persona en contra de quien se dicta la medida se encuentra, en efecto, **reteniendo de forma indebida al NNA**, la privación podría resultar ser arbitraria, incluso siendo legal.

117. Si bien ambos progenitores tienen el derecho de involucrarse en el cuidado y crianza de sus hijos e hijas, lo cual puede ser ejercido a través del derecho a las visitas; esta Corte reconoce que impedir el **ejercicio del régimen de visitas** es perjudicial tanto para el desarrollo de NNA como para el progenitor o la persona a favor de la cual se ha reconocido este derecho. Sin embargo, ordenar el apremio personal total o parcial por una obstaculización de visitas debe ser una medida de última ratio. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** La Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia desde su página web y mediante correo, a todos los operadores judiciales del país, a más de brindar capacitación en atención al contenido de la sentencia.

## **SENTENCIA 13-18-CN/21 (PARÁMETROS PARA EVALUAR SI EL CONSENTIMIENTO, EN UNA RELACIÓN SEXUAL DE ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS, ES VÁLIDO)<sup>98</sup>**

**HECHOS:** Dentro de la tramitación de un proceso de juzgamiento de adoles-

---

98 Seis votos a favor, entre ellos el voto concurrente del Juez Ramiro Avila Santamaría y, tres votos en contra de las juezas y juez Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

centes en conflicto con la ley penal, el juez de la causa elevó en consulta a la CCE, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles con los parámetros que deben observar las autoridades competentes para valorar si el consentimiento de una persona adolescente, en una relación sexual, a partir de los 14 años, es válido o se encuentra viciado?

**ARGUMENTO CENTRAL:** La Corte estableció que la evaluación del consentimiento de una persona adolescente, a partir de los 14 años, es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o si es el resultado de la evolución de las facultades para ejercer sus derechos; y, estableció parámetros para valorar si tal consentimiento es válido o se encuentra viciado:

82. [...]En este sentido, este Organismo enfatiza que **para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes** –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el **principio del interés superior**, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes **parámetros**:

- a) El **consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma**, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;
- b) La o el **adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades**;
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ello se deberán **considerar, entre otros aspectos**: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y
- d) La **valoración del consentimiento** se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar la constitucionalidad aditiva de la norma consultada. Determinar, con efectos generales y hacia el futuro que el texto del art. 175 numeral 5 del COIP será el siguiente: “Art. 175.- *Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.* - Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: [...] 5. *En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.*”

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El hábeas corpus procede si su objeto es verificar si existen condiciones dignas de privación de libertad y garantizar la integridad física del sujeto.
- El acogimiento institucional de NNA es una forma de privación de libertad, que requiere de una justificación para ser dictada, pues, su finalidad es protegerlos.
- Los adolescentes en conflicto con la ley penal deberán ser juzgados por un juez penal con especialidad acreditada para el juzgamiento de adolescentes infractores.
- La medida de apremio personal es de última ratio, por lo que los juzgadores deben recurrir a otras menos invasivas, que se encuentren alineadas al interés superior de NNA y al ejercicio efectivo de sus derechos del núcleo familiar.
- En los delitos sexuales, las autoridades competentes deberán valorar si el consentimiento dado por una persona adolescente, a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado.

## DERECHO DE LOS NNA A SER ESCUCHADOS Y OTROS

### SENTENCIA 1880-14-EP/20 (DERECHO A LA DEFENSA POR FALTA DE ASIGNACIÓN DE CURADOR)<sup>99</sup>

**HECHOS:** La madre y representante legal del niño P.E.S.C, presentó EP contra la sentencia, dictada dentro de un juicio de nulidad de instrumento público,

---

<sup>99</sup> Ocho votos a favor. Sin contar con la presencia del Juez Hernán Salgado Pesantes. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

que ordenó la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre los demandados, siendo uno de ellos el niño P.E.S.C.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Ante la falta de comparecencia a juicio de uno de sus representantes legales del NNA, qué acciones deben realizar los jueces de la causa para respetar el debido proceso?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En este caso, la CCE determinó que en los procesos donde se debate sobre derecho u obligaciones de NNA, ante la falta de comparecencia de sus representantes legales a juicio, los juzgadores tienen la obligación de nombrarle un curador judicial para la representación de sus derechos e intereses, resultando aquello insoslayable:

44. Bajo esta lógica, el presente Organismo, estima pertinente recordar que **las autoridades judiciales que tramitan procesos donde se debate sobre derecho u obligaciones de niñas, niños y adolescentes**, ante la falta de comparecencia de uno de sus representantes legales a juicio, tiene la obligación de citar al otro, con el objetivo de que aquel comparezca a la defensa de los derechos del menor de edad; resultando de tal manera insoslayable la defensa de la niña, niño o adolescente sometido a juicio, que aún en el supuesto de que ambos representantes legales no compareciesen al proceso para la defensa de su hijo, luego de haber sido citados; las autoridades judiciales **se encuentran compelidas**, de conformidad con las reglas procesales antes citadas, **a nombrarle un curador judicial para la representación de sus derechos e intereses** [...]. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho constitucional del niño P.E.S.C. al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y del cumplimiento de normas y derechos.

## **SENTENCIA 16-20-CN/21 (CELERIDAD EN LA JUSTICIA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS EN PROCESOS DE ALIMENTOS)<sup>100</sup>**

**HECHOS:** En función a la consulta de norma remitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, la Corte resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de Ley 18-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, relacionados con la ausencia temporal del juzgador unipersonal que ha emitido pronunciamiento oral y con la suspensión de tiempos para notificación de sentencia o auto definitivo desde dicha ausencia.

---

100 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La ausencia temporal justificada de los jueces en casos de alimentos, puede entenderse como indefinida?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En esta sentencia, mediante una interpretación conforme de la normativa consultada, la Corte determinó que la ausencia temporal justificada de los jueces que hayan dictado sentencia en audiencia de alimentos y tengan pendiente su emisión por escrito para ser notificada no podrá ser mayor de un término de veinte días, de lo contrario, se seguirá los efectos de la ausencia definitiva, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva:

30. En tal virtud, se precisa realizar una interpretación conforme de las disposiciones consultadas, en el sentido de que, **para los casos de alimentos de niños, niñas y adolescentes, la ausencia temporal justificada contemplada en el artículo 1 de la Resolución No. 18-2017 no puede entenderse como una indefinida.** Si la ausencia justificada y en principio temporal del juzgador unipersonal que dictó pronunciamiento oral, se extendiere indefinidamente, se deberá seguir los mismos efectos de la ausencia definitiva conforme al segundo inciso del artículo 4 de la Resolución 18-2017, esto es que “[S]i se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe el conjuer o conjuera, juez o jueza que deberá asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda”. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** Declarar que las normas consultadas guardaban conformidad con la Constitución. Establecer reglas interpretativas para los casos de alimentos en materia de niñez y adolescencia.

### **SENTENCIA 2691-18-EP/21 (DERECHO A SER ESCUCHADO Y A RECIBIR DECISIONES MOTIVADAS)<sup>101</sup>**

**HECHOS:** Una señora, presentó EP en contra de la sentencia y auto —dictados dentro de una acción de protección planteada en contra de la resolución emitida por el Registro Civil que negaba la posesión notoria del apellido materno a favor de su nieto—, por los cuales se rechazó su recurso de apelación y se negó la ampliación y aclaración, respectivamente.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulnera el derecho a ser escuchado la decisión ju-

---

101 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.



dicial que ha sido adoptada, sin considerar el criterio del NNA involucrado en la causa?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de protección, vulneró los derechos de un adolescente a ser escuchado en un procedimiento donde se decidió sobre sus derechos, así como el principio del interés superior del niño y a la garantía de motivación, tras evidenciar que las autoridades jurisdiccionales omitieron pronunciarse sobre la alegada transgresión de derechos constitucionales e inobservaron el derecho del niño de pronunciarse sobre el apellido que deseaba llevar en el marco de la acción seguida por su abuela en contra del Registro Civil:

55. En tal sentido, esta Corte advierte que, **los jueces, al inobservar el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes podrían conducir a la vulneración de los derechos que buscan determinarse en las causas sometidas a su conocimiento.** Es por ello que este Organismo reitera que, **la autoridad judicial deberá analizar y matizar caso a caso las condiciones específicas de cada niño o niña en concreto y su interés superior para acordar la participación de éste aplicando los criterios expuestos anteriormente; y, respecto de los adolescentes, cualquier decisión que se tome sin escucharlo carece de validez,** debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que éste puede decidir ejercer o no su derecho a ser escuchado, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral, valoración que la autoridad judicial que conoce la causa deberá de evaluar y matizar en cada caso en concreto donde se discuta sobre sus derechos. [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** La Corte aceptó parcialmente la acción, y entre otros, acogió las medidas que reconocen los órganos internacionales a efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- En los procesos donde se debate sobre derecho u obligaciones de NNA, ante la falta de comparecencia de sus representantes legales a juicio, los juzgadores tienen la obligación de nombrarle un curador judicial para la representación de sus derechos e intereses.
- En asuntos que involucren los derechos de NNA, como el de alimentos, la decisión deberá emitirse en forma célere, en consideración especial

al interés especial del niño que se encuentre pendiente de respuesta.

- Los NNA tienen derecho a ser escuchados, por lo que cualquier decisión que se tome sin escucharlos, carece de validez.

## **DERECHO DE FAMILIA, VIDA, SALUD Y DERECHOS CONEXOS**

Los derechos de los NNA han sido objeto de protección de manera especial en el contexto de las personas en movilidad humana, las sentencias 983-18-JP/21, 2120-19-JP/21, 2185-19-JP/21, relativas al derecho a la vida, reunificación familiar e identidad, respectivamente, constituyen jurisprudencia relevante en la materia, la cual ha sido desarrollada de manera puntual en la guía correspondiente a personas en situación de movilidad, ubicada más adelante en este texto.

### **SENTENCIA 28-15-IN/21 (PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y COPARENTALIDAD)<sup>102</sup>**

**HECHOS:** Acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, referente a las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad y la obtención de la tenencia, que privilegia a la madre para ejercerla, siempre que no afecte el interés superior del NNA.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cómo beneficia la figura jurídica de la coparentalidad a los derechos de los NNA, en función del principio de interés superior?

**ARGUMENTO CENTRAL:** La CCE encontró que la norma impugnada incumple una consideración primordial, que es el principio de interés superior de NNA. Consideró que es indispensable que se evalúe singularmente las circunstancias concretas de cada NNA para obtener una decisión particular que los involucre:

206.El **encargo de la tenencia no puede estar subordinada a un criterio único**, como el sexo de los progenitores, **menos aún en detrimento de la protección del interés superior de NNA**. Al contrario, se debe evaluar caso por caso cuál sería la mejor opción para NNA.

---

102 Seis votos a favor, entre ellos el voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, y dos votos salvados de las Juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. La Jueza Daniela Salazar Marín no consigna su voto por la excusa presentada en la causa.

209.Uno de los elementos que **se debe evaluar para tomar en cuenta el interés superior de NNA es su opinión**; y, a su vez, su desarrollo evolutivo para expresarla [...].

226.**La corresponsabilidad parental se encuentra estrechamente vinculada con el interés superior de NNA.** Ambas figuras buscan el bienestar de NNA, suponiendo que es beneficioso conservar la relación con padre y madre [...].

229.La norma impugnada es contraria al interés superior de NNA porque no evalúa en cada caso su bienestar y, a falta de acuerdo entre progenitores, se encarga la tenencia de forma preferencial y prioritaria a la madre. **La regla resulta contraria al principio de corresponsabilidad parental, la cual tiene su fundamento en el principio de interés superior de NNA.** Cabe agregar que sería erróneo interpretar que la tenencia exclusiva es contraria a la corresponsabilidad parental. Al contrario, **la corresponsabilidad parental debe ser ejercida aun en contextos en que la tenencia sea exclusiva**, para que padres y madres procuren mantener de forma **equitativa derechos y obligaciones** atendiendo al fundamento del principio, el cual es **buscar el interés superior de NNA.** [Énfasis añadido]

**DECISIÓN:** La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes frases del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia: (i) *“la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre”* y (ii) *“se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”*.

## CONCLUSIÓN DE LA SECCIÓN

- La corresponsabilidad parental se encuentra estrechamente vinculada con el interés superior de NNA, y debe ser ejercida aun en contextos en que la tenencia sea exclusiva, con el fin de mantener de forma equitativa derechos y obligaciones entre progenitores.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

<b>Tema central de la decisión</b>	<b>Número de sentencia con link</b>
Justicia especializada para adolescentes infractores.	<a href="#">9-17-CN/19</a>
Dimensiones del principio y su aplicación por las autoridades judiciales.	<a href="#">525-14-EP/20</a>
Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la educación.	<a href="#">853-15-EP/20</a>
Observancia del principio de interés superior en procesos de restitución internacional de NNA.	<a href="#">1484-14-EP/20</a> <sup>103</sup>
Derecho a la defensa por falta de asignación de curador.	<a href="#">1880-14-EP/20</a>
Garantías para el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.	<a href="#">33-13-AN/20</a>
Hábeas corpus respecto de internamiento preventivo de adolescentes.	<a href="#">207-11-JH/20</a>
Patria potestad, tenencia y coparentalidad.	<a href="#">28-15-IN/21</a>
Reglas para procedimientos penales de flagrancia y justicia especializada para adolescentes infractores.	<a href="#">9-19-CN/21</a> <sup>104</sup>
Celeridad en la justicia para garantizar los derechos en procesos de alimentos.	<a href="#">16-20-CN/21</a>
Dimensiones del principio de interés superior y su aplicación por las autoridades judiciales.	<a href="#">2158-17-EP/21</a>
Derecho a ser escuchado y a recibir decisiones motivadas.	<a href="#">2691-18-EP/21</a>
Interés superior de los NNA, unidad familiar, vida y salud.	<a href="#">983-18-JP/21</a>
Derecho a migrar y reunificación familiar.	<a href="#">2120-19-JP/21</a>
Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes.	<a href="#">2185-19-JP/21</a>
La justicia restaurativa y el derecho a ser escuchado en contextos educativos- Sexting.	<a href="#">456-20-JP/21</a>
Apremio personal derivado de retenciones indebidas y de obstaculizaciones al régimen de visitas, y su incidencia en los derechos de niños, niñas y adolescentes.	<a href="#">200-12-JH/21</a>
Hábeas corpus y acogimiento institucional de NNA.	<a href="#">202-19-JH/21</a>
Parámetros para evaluar si el consentimiento, en una relación sexual de adolescentes mayores de catorce años, es válido.	<a href="#">13-18-CN/21</a>
El acoso sexual en la comunidad educativa	<a href="#">376-20-JP/21</a>

103 Esta sentencia reitera los criterios vertidos en la sentencia [525-14-EP/20](#) sobre el principio de interés superior.

104 Esta sentencia está fundada en la sentencia 9-17-CN/19.

## 2.2.3 PUEBLOS INDÍGENAS. AUTODETERMINACIÓN Y DERECHO PROPIO<sup>105</sup>

### AUTORIDAD INDÍGENA

#### SENTENCIA 1-15-EI/21 Y ACUMULADO (JURISDICCIÓN Y LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS)<sup>106</sup>

**HECHOS:** EP presentada en contra de las resoluciones de justicia indígena emitidas el 25 de agosto de 2015 y el 08 de octubre del mismo año, por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo (“CORDEGCO”). En estas decisiones se declaró que una persona había calumniado al presidente de la Corporación y se le impuso una sanción económica de un millón ochocientos mil dólares, así como baño de agua fría y cargar arena por dos kilómetros. El accionante consideró que la validez de una decisión de la justicia indígena requería un conflicto interno entre miembros de la comunidad, en su ámbito territorial, que afecte sus valores comunitarios y que se adopte con base en el derecho propio de la comunidad. Indicó que las decisiones impugnadas no cumplen con los requisitos anteriores. Finalmente, señaló que se vulneró su derecho a la libertad; que la pena no fue dispuesta por juez competente ni se respetó el debido proceso; así como su derecho a la integridad física, y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuándo se considera que una autoridad indígena tiene legitimidad para ejercer facultades jurisdiccionales? ¿Es la CORDEGCO una autoridad indígena?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE determinó que:

59. [P]ara determinar la legitimidad de una autoridad que ejerce jurisdicción indígena se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Las formas de reconocimiento depen-

---

105 CRE. Art. 57, numeral 10: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los siguientes derechos colectivos: 10. *Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.* Art. 171: Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

106 Ocho votos a favor. La Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consignó su voto en virtud de su ausencia aprobada por el Pleno de la Corte. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

den exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos, la comunidad indígena haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades ante el Estado.

61. También pueden ejercer la función jurisdiccional las autoridades indígenas de las federaciones y confederaciones, siempre que las mismas estén integradas por comunidades o pueblos y nacionalidades respectivamente, tengan relación territorial, y hayan sido designados mediante el derecho propio y prácticas ancestrales.

En el presente caso, la CCE consideró que las autoridades de CORDEGCO no tienen autoridad para ejercer jurisdicción indígena; que las resoluciones impugnadas no tienen fuerza vinculante; y, que ninguna persona puede ser obligada a cumplirlas. Esto, porque las autoridades de dicha Corporación no fueron designadas por una comunidad específica ni de acuerdo con el derecho propio, sino que su conformación responde únicamente a su estatuto.

**DECISIÓN:** Rechazar las acciones por falta de objeto, en tanto CORDEGCO no tiene autoridad para ejercer jurisdicción indígena y sus resoluciones no tienen valor jurisdiccional alguno.

## **DECISIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA**

### **SENTENCIA 2-14-EI/21 (PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO COLECTIVO A CONSERVAR LA PROPIEDAD INDIVISIBLE DE SUS TIERRAS)<sup>107</sup>**

**HECHOS:** Miembros de la Comuna Tunibamba, presentaron una EP contra decisiones de la justicia indígena impugnando la resolución emitida por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba. Los accionantes afirmaron que existió un conflicto interno en la Comuna respecto a cómo organizar la tierra comunitaria. Frente a este conflicto, la Asamblea General resolvió dividir las tierras comunitarias, excluyendo a ciertos comuneros. Por los antecedentes expuestos, los legitimados activos consideraron que se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación y su derecho colectivo a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias y que estas permanezcan como inalienables, inembargables e indivisibles.

---

107 Ocho votos a favor. El Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría no consignó su voto en virtud de su ausencia aprobada por el Pleno de la Corte. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son los parámetros para determinar si una resolución es una decisión de la justicia indígena que pueda ser objeto de EP? ¿Es la resolución emitida por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba una decisión de autoridad indígena?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE estableció que:

85. Según se desprende del texto constitucional, para establecer que se trata de una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde establecer si se trata de (i) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una (ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.

89. [D]e forma general se puede afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas resuelve un conflicto interno en los términos requeridos por el artículo 171 de la Constitución.

En el caso concreto, la CCE verificó que la Asamblea General de la Comuna Tunibamba se trata de una autoridad indígena legítima, al existir una relación directa entre ambas. Además, determinó que la resolución impugnada sí resuelve un conflicto interno respecto a la forma más adecuada de organizar la tierra comunitaria Tunibamba Llaktapak Allpa Mama.

**DECISIÓN:** Aceptar la EP contra decisiones de la justicia indígena, dejar sin efecto la resolución impugnada, y declarar la vulneración de los derechos de los accionantes a la propiedad colectiva de la tierra y a la igualdad y no discriminación.

## INTERACCIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA CON LA JUSTICIA ORDINARIA

### Declinación de competencia

#### SENTENCIA 134-13-EP/20 (DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN FAVOR DE LA JUSTICIA INDÍGENA)<sup>108</sup>

**HECHOS:** Los representantes de la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve), presentaron EP en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2012 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de casación presentado. Los accionantes alegaron que, en el proceso originario de amparo posesorio, los jueces de casación sostuvieron, de manera errónea, que la acción de amparo posesorio no es definitiva y no causa cosa juzgada, mientras que los jueces provinciales indicaron que no procede la declinación de competencia. Los legitimados activos consideraron que se vulneraron sus derechos relativos al respecto de las costumbres y formas de justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Qué debe hacer un juez de la justicia ordinaria al analizar la solicitud de declinación de competencia a favor de la justicia indígena?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE estableció que:

54. Esta Corte estima necesario enfatizar que ninguna autoridad judicial ordinaria está facultada para revisar las decisiones de la jurisdicción indígena adoptada conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ende, ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

---

108 Ocho votos a favor. Dos votos concurrentes de los Jueces Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez. Un Voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.



55. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento que de esta haga la misma jueza o juez ordinario. Esto vulneraría el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.

En el caso concreto, la Corte concluyó que los jueces ordinarios, al omitir el análisis de competencia conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, vulneraron el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la comunidad indígena “Cokiuve”. Por todo esto, las actuaciones judiciales contradijeron el propósito de proteger la coexistencia de formas jurídicas diferentes dentro del Estado constitucional al que apunta el pluralismo jurídico.

**DECISIÓN:** Aceptar la EP presentada por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuve) y declarar la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio consuetudinario de la comunidad indígena.

## INTERCULTURALIDAD, PREVENCIÓN DE CONFLICTIVIDAD Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES ESTATALES E INDÍGENAS

### SENTENCIA 112-14-JH/21 (ALCANCE DEL HÁBEAS CORPUS EN CASOS DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y DE RECIENTE CONTACTO)<sup>109</sup>

**HECHOS:** En el año 2013, una pareja de ancianos waorani fueron atacados y muertos con lanzas por un grupo de indígenas en aislamiento Tagaeri Taromane. En respuesta a esto, familiares de los ancianos ingresaron al territorio de los indígenas en aislamiento, dieron muerte a algunos de ellos y extrajeron a dos niñas. El 27 de noviembre de 2013, un juez de garantías penales de Orellana, a petición de Fiscalía, inició el trámite de la causa por delito de genocidio y ordenó la prisión preventiva de los indígenas waorani. En 2014, el abogado particular de los waorani y el defensor público, presentaron una acción de hábeas corpus en favor de las personas privadas de libertad, la cual fue negada por la

---

109 Ocho votos a favor. Dos votos concurrentes de los Jueces Karla Andrade Quevedo y Ramiro Avila Santamaría. La Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consignó su voto en virtud de su ausencia aprobada por el Pleno de la Corte. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

Corte Provincial. En septiembre de 2014, el juez de garantías penales ordenó la libertad de las personas privadas de esta, en razón de haberse sustituido la orden de prisión preventiva en la audiencia de revisión de medida cautelar.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿De qué manera se puede fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte evidenció que el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado, con la contribución de la Defensoría del Pueblo, deben fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia en coordinación con las autoridades de la justicia indígena.

246. [...] Para ello, entre las medidas a adoptarse, es indispensable implementar mecanismos permanentes de diálogo y coordinación entre la justicia ordinaria e indígena, fortalecer el conocimiento y la capacitación de las y los operadores de justicia sobre el enfoque intercultural y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, e incrementar el número de peritos interculturales que permitan la comprensión e intercambio entre los sistemas de justicia, evitando imposiciones del derecho ordinario por sobre los derechos de pueblos y nacionalidades.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Bajo qué parámetros es procedente la orden prisión preventiva en contra de miembros de pueblos indígenas recientemente contactados?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** Al analizar sobre la posible arbitrariedad de la orden de prisión preventiva para personas procesadas miembros de pueblos de reciente contacto, la CCE sostuvo que uno de los elementos para hacer dicho análisis es la interpretación intercultural de las normas aplicables y la comprensión intercultural.

138. El análisis de la privación de la libertad, debe necesariamente tener un carácter intercultural y en el caso de miembros de pueblos de reciente contacto, este análisis exige especial atención. Esto implica que la autoridad judicial que conoce la acción de hábeas corpus verifique la comprensión intercultural.

139. La comprensión intercultural, debe ocurrir en dos vías. La primera, respecto de las personas procesadas, verificando si aquellas comprendieron la institución occidental de la prisión preventiva para lo cual, el juez de la causa debió adoptar las medidas necesarias para que, desde los elementos culturales y la cosmovisión waorani, hacer comprensibles los motivos, fines y efectos de la prisión preventiva. Y la segunda, respecto del juez de la causa penal, constatando si aquel realizó todos los esfuerzos para comprender la cultura, costumbres

y el derecho waorani, y desde dicha comprensión valoró la pertinencia de la privación de libertad como medida cautelar.

Por lo expuesto, la CCE determinó que la orden de prisión preventiva en contra de los miembros waorani, fue dictada incumpliendo la obligación de toda autoridad judicial de desarrollar una interpretación intercultural al momento de aplicar el derecho ordinario.

**DECISIÓN:** Dejar sin efecto la sentencia y declarar la vulneración del derecho a la libertad e integridad personal de los indígenas waorani que fueron privados de su libertad; y, aceptar la acción de hábeas corpus presentada a su favor. Ordenar medidas de reparación para elaborar un plan con medidas concretas a fin de asegurar el respeto de la autodeterminación de los pueblos indígenas de reciente contacto y el principio de no contacto de los pueblos en aislamiento.

## SENTENCIA 1494-15-EP/21 (INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA APLICACIÓN DE LA PENA)<sup>110</sup>

**HECHOS:** Miembros de la comunidad indígena Bain de la parroquia Urdaneta del cantón Saraguro, presentaron EP en contra de la sentencia de casación emitida en 2014, por la Corte Nacional de Justicia. Los accionantes alegaron que la decisión impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, la garantía de la non reformatio in peius y el derecho de las personas adultas mayores. Así también, argumentaron que existió una inobservancia del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, pues se les aplicó una pena privativa de libertad a pesar de pertenecer a una comunidad indígena.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se puede aplicar una pena privativa de libertad a miembros de una comunidad indígena sin realizar un análisis previo de su contexto intercultural?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La Corte consideró que:

60. [E]l adoptar medidas de carácter personal podrían devenir en atentatorias a los derechos interculturales generando un desarraigo de su entorno cultural [...].

---

110 Ocho votos a favor. Un voto concurrente del Juez Enrique Herrería Bonnet. La Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez no consignó su voto en virtud de su ausencia aprobada por el Pleno de la Corte. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

61. [E]l Tribunal de Casación, inobservó el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, al no haber tomado en consideración las características sociales y culturales de los accionantes que incluso fueron acreditadas por la propia comunidad a la que pertenecían para considerar y dar preferencia a otros posibles tipos de sanción.

Por lo expuesto, la CCE observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haberse inobservado un precepto de rango constitucional, como es el Convenio 169 de la OIT, para la determinación de las medidas de sanción.

**DECISIÓN:** Aceptar la EP, declarar la vulneración de la garantía del non reformatio in peius y del derecho a la seguridad jurídica, y dictar medidas de reparación.

## DICTAMEN 5-19-RC/19 (CREACIÓN DE UN SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA INDÍGENA PARALELO A LA JUSTICIA ORDINARIA)<sup>111</sup>

**HECHOS:** El director nacional del Movimiento de Trabajadores de los Pueblos Chonos, Cholos, Afros, Indígenas del Ecuador presentó una solicitud de reforma constitucional con el objetivo de crear un sistema de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria que conserve y represente las costumbres y prácticas de los Pueblos Indígenas del Ecuador; entre otros temas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La creación de un sistema de justicia indígena paralelo y similar a la justicia ordinaria, restringe los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas a mantener y desarrollar sus sistemas jurídicos y aplicar su derecho propio o consuetudinario?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** Al analizar el problema jurídico, la CCE consideró que:

*28. Las instituciones propias de cada comunidad son una expresión del derecho colectivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación, el cual debe entenderse en el sentido establecido por la Constitución, esto es, como la competencia para (i) designar sus propias autoridades; (ii) generar sus propias normas y decisiones; y, (iii) ejercitar facultades jurisdiccionales. En otras palabras, los sistemas jurídicos de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena son expresiones directas de su derecho a la autodeterminación, por lo que deben gozar del grado más alto posible de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con su Derecho*

---

111 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

propio y solo limitado por el respeto de la Constitución y los derechos humanos.

29. Si bien la Constitución se refiere a la justicia indígena en singular, esta no constituye un sistema unitario, al contrario, la justicia indígena se caracteriza por una alta heterogeneidad. Ello no significa aleatoriedad, arbitrariedad o desorganización, pues esta diversidad tiene que ver con la forma como cada comunidad ha respondido a las presiones internas y externas específicas que la afectan e influyen en el desarrollo de su Derecho propio.

Por ello, la CCE concluyó que los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas crean una esfera de autonomía, por lo tanto, la única justificación legítima para la intromisión del Estado en esta esfera es la protección de derechos constitucionales. Es así como, la propuesta del solicitante no fortalecería la justicia indígena, sino que la privaría de autonomía al ser absorbida por instituciones ajenas a su Derecho e instituciones propias.

**DECISIÓN:** Declarar como no apto el proyecto de reforma parcial relacionado a la creación de un sistema de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria, en los términos planteados en la propuesta.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Para determinar la legitimidad de una autoridad que ejerce jurisdicción indígena se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena.
- Una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario no puede negarse a declinar su competencia.
- La interpretación intercultural constituye un mecanismo indispensable para adoptar decisiones judiciales en las que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos indígenas.
- La justicia indígena no constituye un sistema unitario, al contrario, la justicia indígena se caracteriza por una alta heterogeneidad.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS, AUTODETERMINACIÓN Y DERECHO PROPIO**

Tema central de la decisión	Número de sentencia con link
Creación de un sistema estatal de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria.	<a href="#">5-19-RC/19</a>
La expedición de normas tendientes a incluir “tribunales indígenas” en la estructura general del Estado, la creación de un órgano máximo autónomo de justicia indígena y el establecimiento de parámetros para la elección de sus autoridades no puede ser tramitado vía reforma parcial porque restringe derechos.	<a href="#">9-19-RC/19</a>
Consulta prelegislativa de actos normativos de autoridades administrativas que afecten derechos de los Pueblos Indígenas.	<a href="#">20-12-IN/20</a> , <a href="#">votos salvados</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Declinación de competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena.	<a href="#">134-13-EP/20</a>
El auto que confirma la declinación de competencia en favor de la justicia indígena no es objeto de EP.	<a href="#">357-15-EP/20</a>
El Estatuto emitido por una comunidad indígena y el registro del mismo, no son objeto de una acción de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general.	<a href="#">36-12-IN/20</a> y <a href="#">votos concurrentes</a>
¿Cuándo procede una consulta prelegislativa respecto de la reforma a una ordenanza?	<a href="#">22-16-IN/21</a>
¿Cuándo cabe realizar una interpretación intercultural en casación penal?	<a href="#">2024-16-EP/21</a>
Alcance del hábeas corpus en casos de personas pertenecientes a pueblos en aislamiento y de reciente contacto.	<a href="#">112-14-JH/21</a>
Vía de reforma constitucional para establecer políticas públicas y sanciones como única forma de garantizar efectividad de decisiones de la justicia indígena.	<a href="#">6-20-RC/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Interpretación intercultural en la aplicación de la pena, régimen especial para personas adultas mayores, y garantía de non reformatio in peius.	<a href="#">1494-15-EP/21</a> y <a href="#">voto concurrente</a>
Jurisdicción y legitimidad de las autoridades indígenas.	<a href="#">1-15-EI/21</a> y <a href="#">Acumulado</a>
Pueblos indígenas y el derecho colectivo a conservar la propiedad indivisible de sus tierras.	<a href="#">2-14-EI/21</a>

## 2.2.4 PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD<sup>112</sup>

### *PRIVACIÓN DE LIBERTAD, LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD HUMANA*

#### SENTENCIA 159-11-JH/19 (EL HC Y LAS PERSONAS EN MOVILIDAD)<sup>113</sup>

**HECHOS:** Un ciudadano de nacionalidad cubana, presentó HC debido a que fue detenido por la policía y trasladado al “calabozo de migración” y posteriormente a un hotel que había sido adecuado para retener a personas extranjeras en proceso de deportación, a pesar de estar en trámite para regularizar su situación migratoria con una visa de amparo. La DPE —entidad que presentó el HC— alegó que, con la detención, se estaban vulnerando los derechos a la migración, a la no devolución y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. El caso fue seleccionado por la CCE para emisión de sentencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente la detención de personas en situación de movilidad humana por su condición migratoria irregular?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó la pertinencia del HC preventivo para evitar la vulneración de otros derechos, como en este caso, aquellos derivados de la condición migratoria de la persona. Asimismo, indicó que la infracción de una norma administrativa, como es aquella derivada de la inobservancia de una regulación migratoria, no puede ser tratada como una infracción de carácter penal y por lo tanto, las personas en situación migratoria irregular no podrán ser sancionadas penalmente ni privadas de la libertad por su condición migratoria:

68. La infracción de una norma administrativa, como es el incumplimiento de una regulación migratoria, no puede bajo ninguna circunstancia ser entendida ni tratada como una infracción de carácter penal. La investigación de una infracción penal está relacionada con el cometimiento de un hecho tipificado

---

112 Art. 40: Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. (...) Art. 41: Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

113 Siete votos a favor, con la ausencia de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.

como delito, interviene la policía, puede haber detención, hay presentación ante una autoridad competente, puede haber privación de libertad. Si el proceso migratorio de deportación tiene estas características significaría que el trato de una infracción migratoria es semejante a una infracción penal. Esto puede considerarse que configura una forma de criminalización por la condición migratoria. Por otro lado, los controles migratorios no deben ser empleados como una supuesta forma para prevenir el cometimiento de delitos.

69. Las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria. Esta prohibición implica que tampoco se podrá tratar a esas personas como si hubiesen cometido una infracción penal. En consecuencia, el Estado no podrá privar de la libertad por condición migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de libertad.

**DECISIÓN:** Revocar las decisiones de instancia del HC, aceptar el HC y establecer reglas de cumplimiento obligatorio con efectos erga omnes.

### **SENTENCIA 639-19-JP/20 y acumulado (EXPULSIÓN COLECTIVA DE MIGRANTES)<sup>114</sup>**

**HECHOS:** En el caso 639-19-JP, la DPE presentó una AP al considerar que al menos 20 personas de nacionalidad venezolana y dos niños fueron expulsadas del territorio nacional por parte de la PN por haber ingresado al territorio ecuatoriano por pasos irregulares. En el caso acumulado 794-19-JP, la Defensoría del Pueblo presentó otra AP a favor de otras siete personas de nacionalidad venezolana expulsadas del territorio nacional por haber ingresado por pasos irregulares. La Defensoría del Pueblo alegó que se vulneró la prohibición constitucional de expulsión colectiva de personas extranjeras y otros derechos relativos a las personas en situación de movilidad humana. Los casos fueron seleccionados para la emisión de sentencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las deportaciones de facto o devoluciones en caliente son contrarias a la prohibición de expulsión colectiva de migrantes y el principio de no devolución?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó el caso y encontró que se vulneró el principio de no devolución y el derecho a la protección especial a grupos de

---

114 Seis votos a favor, con dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponze y Enrique Herrera Bonnet, y un voto en contra del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.



atención prioritaria, debido a que las autoridades nacionales que efectuaron la expulsión no consideraron la posible necesidad de protección internacional ni las situaciones específicas de niñas, niños y adolescentes y mujeres en su actuación:

76. La expulsión colectiva de personas extranjeras no está permitida porque las situaciones jurídicas de cada persona pueden variar y tener una consideración particular. Por ejemplo, las personas expulsadas podían haber presentado elementos para ser reconocidas como refugiadas o encontrarse bajo otra condición en la que se aplique el principio de no devolución. Cada persona requiere un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar.

79. Además de la necesidad de protección internacional, de los hechos del caso se verifica que algunas de las personas venezolanas expulsadas formaban parte de grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución y, por tanto, requerían otras formas de atención y protección. Así, por ejemplo, el caso de una madre con su hijo, que era un niño “en brazos”.

82. Las autoridades tienen la obligación de abordar las situaciones concretas de vulnerabilidad o riesgos específicos que enfrentarían las mujeres y niñas involucradas, aplicando un enfoque de género. Asimismo, deben tomar en cuenta las vulnerabilidades en las que se encuentra la población migrante venezolana y el impacto diferenciado para mujeres y niñas.

84. Por estas razones, los agentes de policía violaron el derecho a las personas venezolanas a no ser expulsadas colectivamente del país, y el derecho y el principio de no devolución.

**DECISIÓN:** Confirmar las sentencias seleccionadas y declarar la vulneración a derechos, emitir reglas de cumplimiento obligatorio.

### SENTENCIA 2533-16-EP/21 (DETENCIÓN MIGRATORIA)<sup>115</sup>

**HECHOS:** La DP presentó un HC a favor de un ciudadano de Azerbaiyán quien había ingresado al Ecuador con una visa de turista y posteriormente había sido detenido y procesado por el delito de tenencia de estupefacientes y condenado a una pena privativa de 10 meses, la cual cumplió. Al finalizar la misma, fue puesto a las órdenes de la Policía de Migración para el inicio de su proceso de deportación, tal como lo disponía la entonces vigente Ley de Migración. La Unidad Judicial Penal Norte Florida 1 ordenó la deportación del accionante,

---

115 Voto unánime. La jueza ponente en este caso fue Karla Andrade Quevedo.

el cual fue enviado al Hotel Carrión bajo la responsabilidad de la Policía de Migración. Posteriormente presentó una solicitud de asilo pero esta fue inadmiteda por extemporánea. La Defensoría Pública alegó que el accionante había permanecido más de cinco meses detenido y que dicha detención era ilegal, ilegítima y arbitraria.

La DPE presentó una EP contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la acción de HC descrita en el párrafo anterior.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La retención de una persona migrante en el albergue denominado Hotel Carrión puede ser considerada una forma de detención ilegal, arbitraria o ilegítima?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE realizó un análisis de la privación de libertad en el Hotel Carrión a la que había sido sometido el accionante e indicó que:

82. Este Organismo concluye que el Hotel Carrión, a pesar de ser calificado como un albergue o un “lugar de estancia temporal”, conforme lo indicó el Ministerio de Gobierno, en realidad operaba como un centro de privación de libertad de personas migrantes en situación irregular, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución. En consecuencia, el accionante sí se encontraba privado de su libertad.

90. Así las cosas, con base a los hechos del caso, se concluye que al ser la detención una forma de criminalizar la migración, esta se encuentra prohibida por el artículo 40 de CRE. La privación de libertad, como medida cautelar, sólo procede en procesos penales (no administrativos como la deportación o sanciones por la condición migratoria) y bajo estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales. De modo que, lo que procedía era la imposición de una medida no privativa de libertad que asegure la ejecución de la orden de deportación sin afectar los derechos constitucionales del accionante y que el procedimiento se ejecute de modo eficiente y dentro de un tiempo prudencial para garantizar su efectividad.

91. En consecuencia, dado que la propia CRE prohíbe la detención con fines migratorios y al no existir una orden de privación de libertad que cumpla con los requisitos legales (art. 45.2.c LOGJCC), es decir un “mandato escrito y motivado de juez competente” (art. 43.1 LOGJCC), se verifica que la privación de libertad del accionante fue ilegal y arbitraria.

92. Adicionalmente, como ya se anunció, esta privación de libertad tuvo un agravante: se tornó en indefinida. Del expediente, esta Corte ha verificado que la deportación del accionante no logró ejecutarse por parte de las autoridades migratorias.

**DECISIÓN:** Aceptar la EP y dictar sentencia de. Aceptar la acción de HC.

## **SENTENCIA 116-12-JH/21 (PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA)<sup>116</sup>**

**HECHOS:** Un ciudadano de nacionalidad dominicana, con discapacidad, presentó una acción de HC debido a que debía cumplir una medida sustitutiva de arresto domiciliario, sin tener un domicilio para hacerlo. El accionante fue detenido en la salida internacional del aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito por encontrarse sustancias sujetas a fiscalización entre sus pertenencias.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son los estándares que deben tomarse en cuenta para dictar medida cautelar a una persona con discapacidad y en condición de movilidad humana?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó el caso tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que el accionante estuvo detenido y dictó las siguientes reglas:

Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta.

Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada.

En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia del domicilio que garantice condiciones mínimas que aseguren la integridad personal de la persona procesada. En caso de no existir domicilio, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y pro-

---

116 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

porcionalidad de la medida dispuesta.

Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como medidas de última ratio y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de derechos, dejar sin efecto la sentencia revisada y ordenar medidas para las entidades pertinentes.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- No es procedente la detención de personas con base en su condición migratoria debido a que la infracción de una norma administrativa migratoria no puede tener como resultado la privación de la libertad.
- No está permitida la expulsión colectiva de migrantes, en tanto que, vulnera los derechos al principio de no devolución y a la protección especial de grupos de atención prioritaria.
- La detención de una persona en situación de movilidad en un albergue como el Hotel Carrión es ilegal y arbitraria debido a que la Constitución prohíbe la detención con fines migratorios.
- Cuando exista la necesidad de dictar medidas cautelares para una persona con discapacidad en condición de movilidad humana, tales como el arresto domiciliario, las y los jueces deben agotar todos los medios de verificación para establecer que la persona tenga un domicilio el cual sea adecuado para el cumplimiento de la medida.

## **DEBIDO PROCESO Y PROCESOS MIGRATORIOS Y DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

### **SENTENCIA 335-13-JP/20 (DEBIDO PROCESO EN LA REVOCATORIA DE NACIONALIDAD)<sup>117</sup>**

**HECHOS:** Un ciudadano de nacionalidad cubana obtuvo la nacionalidad ecuatoriana por naturalización. Sin embargo, por considerar que el certificado

---

117 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

migratorio proporcionado por el accionante era fraudulento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana revocó la nacionalidad ecuatoriana, sin efectuar la respectiva notificación. El accionante presentó AP en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y otras entidades debido a que nunca fue notificado, lo cual, alegó lo dejó en estado de indefensión. La CCE seleccionó el caso para la emisión de jurisprudencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son las garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en un procedimiento administrativo de revocatoria de nacionalidad?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó el caso y determinó que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones se debe observar el debido proceso, lo que incluye a la revocatoria de nacionalidad:

a) Las garantías mínimas del debido proceso se aplican a todos los procesos en los que esté de por medio la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, lo que incluye todo procedimiento administrativo que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad de una persona.

b) La revocatoria de nacionalidad debe producirse dentro de procedimientos individualizados y no masivos, a través de una notificación previa y personal que permita a la persona comparecer y oponerse a dicho procedimiento. La falta de notificación del inicio del procedimiento y la ausencia de mecanismos para oponerse a la resolución que revoca la nacionalidad, hacen que la privación de la nacionalidad sea arbitraria.

c) Los procedimientos que afecten el derecho a la nacionalidad requieren de un análisis individualizado respecto de los efectos que esta decisión podría tener en el individuo para protegerlo de situaciones como, (i) no poder acceder a nacionalidad alguna, o (ii) quedar en situación migratoria irregular. Las autoridades competentes deben garantizar que la decisión administrativa no genere que la persona sea apátrida de facto o de jure; y de ser el caso debe reconocer a la persona la protección internacional necesaria de conformidad con los instrumentos internacionales.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de derechos, establecer medidas de reparación integral, y dejar sin efecto las sentencias de instancia en la AP.

## SENTENCIA 897-11-JP/20 (GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO)<sup>118</sup>

**HECHOS:** Un ciudadano de la República de Nigeria solicitó asilo para ser reconocido como persona refugiada en 2009, alegando tener temores fundados de persecución en su país de origen. La Dirección de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración negó su solicitud, decisión que el accionante apeló. Dicha apelación fue negada y el accionante interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual no fue respondido. El accionante solicitó que se reconozca su condición de refugiado por silencio administrativo, a lo cual la entidad respondió negando el silencio administrativo y posteriormente, el recurso. El accionante presentó una AP en contra de las resoluciones emitidas en su caso. La AP fue negada. La CCE seleccionó el caso para emitir jurisprudencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son las garantías mínimas del debido proceso que deben operar en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE, en su análisis, enfatizó varias cuestiones relacionadas con el debido proceso, entre las cuales destacó la necesidad de que, si la persona lo requiere, exista un intérprete calificado distinto al entrevistador, entre otras:

45. Es claro entonces, que la falta de un intérprete calificado e idóneo podría haber provocado que en la entrevista exista falta de comunicación clara entre el servidor público que condujo la misma y el solicitante de asilo. Teniendo en cuenta, una vez más, el estado de vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana, la falta de certeza respecto de la veracidad del contenido del relato de su solicitud de asilo, atenta contra el debido proceso del accionante en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

47. Para esta Corte aquello implica una vulneración a su derecho a la defensa en la garantía de poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República, pues siendo la entrevista el principal elemento con el que cuenta para fundamentar su solicitud de asilo, es imperativo que el solicitante tenga la posibilidad de verificar su contenido y rebatirlo en caso de ser necesario.

---

118 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

48. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que las resoluciones que rechazaron su solicitud de asilo fueron emitidas en español, idioma que el solicitante no comprendía. Esto también pudo incidir en su capacidad de defenderse dentro del proceso de solicitud de asilo y en particular en la posibilidad de recurrir de las decisiones dictadas dentro del mismo, pues estaba imposibilitado de comprender de forma integral las implicaciones de dichas resoluciones.

**DECISIÓN:** Revocar las sentencias de instancia y aceptar la AP, declarar la vulneración de derechos y establecer medidas de reparación.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- En los procesos migratorios, como en la revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana, las autoridades estatales deben aplicar las garantías del debido proceso, lo que incluye la notificación del inicio del procedimiento migratorio.
- De igual manera, en los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado, las autoridades estatales deben aplicar las garantías del debido proceso, lo que incluye la presencia de un intérprete calificado de ser necesario, el cual debe ser diferente al entrevistador.

## *DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA*

**SENTENCIA 983-18-JP/21 (DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE LAS PERSONAS MIGRANTES A LA VIDA, LA SALUD, LA IGUALDAD, LA NO DEVOLUCIÓN, LA UNIDAD FAMILIAR Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)**<sup>119</sup>

**HECHOS:** Una mujer afrodescendiente, colombiana y solicitante de asilo en Ecuador dio a luz en el Hospital General Provincial de Tulcán “Luis G. Dávila”. A pesar de que las autoridades y médicos conocían que su hijo por nacer tenía un problema grave de compatibilidad sanguínea con su madre, no llevaron a cabo las actuaciones necesarias para dar el tratamiento requerido al niño o realizar los trámites necesarios para enviarlo a un centro de salud que lo pue-

---

119 Ocho votos a favor. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la cual fue aprobada por el Pleno. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

da hacer. Producto de lo anterior, el niño falleció. La familia presentó una AP, la cual fue aceptada. El caso fue seleccionado por la CCE para la emisión de jurisprudencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son los estándares aplicables relacionados con niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó varias cuestiones en su sentencia. Sin embargo, con relación a las niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana indicó que:

362. El Estado ecuatoriano está obligado a identificar las necesidades de protección internacional de NNA migrantes y adoptar medidas que incluyan: (i) permitir que las NNA puedan petitionar el asilo o el estatuto de refugiado; (ii) no devolver a las NNA a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad; y, (iii) otorgar la protección internacional cuando las NNA califiquen para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar. [...]

377. Antes de tomar una decisión relacionada con la deportación, expulsión o devolución de una persona migrante, el Estado está obligado a ponderar: (i) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; (ii) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; (iii) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la NNA, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar; y, (iv) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la NNA si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la NNA, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del ISNNA en relación con el interés público imperativo que se busca proteger.

**DECISIÓN:** Declarar la vulneración de varios derechos, declarar que las sentencias de instancia fueron parcialmente adecuadas y ordenar medidas de reparación.



## SENTENCIA 2120-19-JP/21 (NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA, SOLOS, NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS)<sup>120</sup>

**HECHOS:** El 23 de mayo de 2019, tres hermanos (de 10, 16 y 21 años) de nacionalidad venezolana, llegaron al Centro Binacional de Atención Fronteriza en Sucumbíos donde intentaron entrar al Ecuador para reunirse con su madre, quien residía en la parroquia de Yaruquí, en el Distrito Metropolitano de Quito. A pesar del involucramiento del MIES, la Junta Cantonal de Derechos y la Defensoría del Pueblo, las autoridades migratorias no permitieron el ingreso de los niños y adolescentes al territorio nacional. La Defensoría del Pueblo presentó una AP, la cual fue aceptada y posteriormente seleccionada por la CCE para la emisión de jurisprudencia de revisión.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuáles son los parámetros de protección de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados en situación de movilidad humana?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó el caso y determinó que todas las entidades públicas y privadas tienen la obligación de observar el interés superior del niño, entre otras cuestiones:

123. Todas las entidades públicas o privadas que brindan atención a niños, niñas y adolescentes en movilidad humana están obligadas a observar y respetar el interés superior en tanto, derecho, principio y norma de procedimiento conforme se ha establecido en esta sentencia, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El interés superior debe ser respetado en todo el proceso migratorio, que incluye, el procedimiento para el ingreso, la permanencia, el tránsito o la salida del territorio ecuatoriano.

126. Con base en los parámetros constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos analizados en esta sentencia, la Corte concluye que las autoridades migratorias deben en el caso de niñas, niños, y adolescentes solos, no acompañados o separados (i) garantizar el ingreso regular y (ii) posibilitar alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles en el caso de niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben cumplirse asegurando el derecho a ser escuchados. Bajo estos parámetros, ningún niño, niña o adolescente puede ser sujeto a sanciones migratorias.

---

120 Ocho votos a favor, sin contar con la presencia de la jueza Teresa Nuques Martínez. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

**DECISIÓN:** Confirmar la sentencia de instancia, confirmar la vulneración de derechos y emitir disposiciones para las entidades pertinentes.

## SENTENCIA 2185-19-JP/21 (INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS DE ADOLESCENTES MIGRANTES)<sup>121</sup>

**HECHOS:** En seis casos seleccionados para la emisión de jurisprudencia de revisión, la CCE analizó las AP presentadas a favor de madres adolescentes de nacionalidad venezolana quienes no pudieron inscribir a sus hijas e hijos nacidos en el Ecuador, debido a que el Registro Civil aplicó el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que dictamina que, al tratarse de una madre adolescente, para proceder a la inscripción de la niña o niño, se requería de la autorización de un representante legal, o en su defecto, de un familiar directo en el Ecuador. En los seis casos, las madres adolescentes no cumplían con este requisito, lo cual implicó la negativa de inscripción por parte del Registro Civil.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La negativa de inscripción de niñas y niños nacidos de madres extranjeras menores de edad por no tener un representante legal vulnera sus derechos a la identidad y nacionalidad, entre otros?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** La CCE analizó los seis casos seleccionados e indicó que:

- a) El requisito de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento de las niñas y niños con progenitores menores de edad es un requisito de cumplimiento imposible para las madres adolescentes migrantes solas. El sistema de inscripción de nacimientos debe adecuarse a la realidad de las adolescentes migrantes solas en el país y considerar el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de las y los progenitores suficientes para inscribir el nacimiento de las niñas y niños.
- b) La inscripción del nacimiento garantiza el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que a partir de su nacimiento, cuenten con un nombre que los identifique de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores; así como el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica

---

121 Ocho votos a favor, sin contar con la presencia del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

puesto que permite reconocer la capacidad jurídica de las personas de ejercer derechos y contraer obligaciones.

c) El derecho a la inscripción o registro del nacimiento garantiza que se inscriba el nacimiento de una niña o niño inmediatamente después de su nacimiento y se proceda a registrar de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo jurídicamente su identidad, al menos, a través de un nombre, lugar y fecha de nacimiento y vínculos familiares con sus progenitores.

d) La falta de un certificado de nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente sino que en la práctica obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios tan básicos como educación, salud y protección. También expone a las niñas y niños a un riesgo mayor de violaciones a sus derechos, a través de prácticas como matrimonio forzado, entrar en el mercado laboral de manera precoz, o reclutamiento en grupos armados.

e) La falta de inscripción del nacimiento afecta a su vez el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, como un elemento del derecho a la identidad de las personas, y puede poner a las personas en riesgo de apatridia. Cuando la legislación nacional permite adquirir la nacionalidad por motivos de ascendencia (*ius sanguinis*), los certificados de nacimiento proporcionan pruebas sobre quiénes son los padres y madres de la niña o niño. Cuando se adquiere la nacionalidad por motivos de nacimiento en el territorio (*ius solis*), los certificados de nacimiento prueban el lugar de nacimiento.

f) Las y los adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva y conforme el desarrollo de sus facultades y autonomía personal, y tienen la capacidad para expresar sus opiniones y decidir sobre la inscripción del nacimiento de sus hijas e hijos.

**DECISIÓN:** Ordenar al Registro Civil para que realice varias acciones pertinentes para adecuar el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, disponer la difusión amplia y generalizada de la sentencia, entre otros.

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- En todo proceso en el que estén involucrados niñas, niños y adolescentes en condición de movilidad humana, el Estado tiene la obligación de identificar las necesidades de protección internacional y, en casos relacionados con la deportación el Estado está obligado a realizar un análisis que los tome en cuenta.

- Las niñas, niños y adolescentes solos, separados o no acompañados en situación de movilidad humana tienen derecho a que se respete el interés superior del niño, garantizar el ingreso regular, y a tener acceso a alternativas migratorias de regularización migratoria.
- Invisibilizar a una niña o niño ante el Estado mediante la negativa de inscripción del Registro Civil, obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios, al igual que poner a las niñas y niños que nace de madres extranjeras en riesgo de apatridia.

## **DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES ECUATORIANAS RETORNADAS**

### **SENTENCIA 388-16-EP/21 (DERECHOS DE MIGRANTES ECUATORIANOS RETORNADOS)<sup>122</sup>**

**HECHOS:** Un defensor público presentó una acción de HD a favor de una persona de nacionalidad ecuatoriana en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación debido a que este último habría vulnerado el derecho a la identidad del accionante al asignarle un número de cédula que no correspondería a su registro de nacimiento, el cual tampoco sería reconocido como válido por instituciones públicas o privadas. El accionante presentó EP en contra de la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación interpuesto en la acción de hábeas data.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La emisión de una cédula de ciudadanía con una numeración que no corresponde al lugar de nacimiento de la persona vulnera el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica del accionante?

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En sentencia de mérito, la CCE analizó varios derechos como la identidad y la personalidad jurídica. Adicionalmente, analizó la condición de migrante retornado del accionante e indicó que:

98. Esta Corte en decisiones anteriores ha afirmado que el reconocimiento de derechos constitucionales a las personas en movilidad como uno de los grupos de atención prioritaria, responde a la intensa movilidad humana que históricamente ha caracterizado al Ecuador y que lo configura como país emisor, receptor, de tránsito y retorno de personas.

101. De tal manera que, el ejercicio del derecho a migrar incluye la posibilidad

---

122 Voto unánime. El juez ponente en este caso fue Agustín Grijalva Jiménez.

de retornar al país de origen o residencia habitual en condiciones dignas. Para tal efecto, la Corte considera que el retorno no se limita únicamente a permitir el ingreso de la persona al territorio, sino que también implica garantizar el ejercicio de derechos, el acceso a servicios, promover su integración y, en definitiva, posibilitar el desarrollo de su proyecto de vida nuevamente en el país.

105. Al respecto, la Corte considera que una de las obligaciones esenciales del Estado ecuatoriano respecto de las personas migrantes retornadas, como grupo de atención prioritaria, es asegurar que su documentación de viaje e identidad les permita el ejercicio de derechos sin discriminación, ni limitaciones que no sean las contempladas en la Constitución y la ley. Y así, de esta manera propiciar la reconstrucción de los vínculos sociales, económicos y culturales que requieren en su proceso de retorno e integración al país.

**DECISIÓN:** Aceptar la EP, declarar la vulneración de derechos, realizar sentencia de mérito, aceptar la acción de HD y emitir medidas de reparación.

## CONCLUSIÓN DE LA SECCIÓN

- El derecho a migrar incluye el derecho a retornar al país y gozar de la protección especial prioritaria que consta en la Constitución. Esto incluye el derecho a tener un documento de identificación que permita a las personas el ejercicio de derechos sin discriminación ni limitaciones que no consten en la Constitución y la ley.

**RECUADRO DE SENTENCIAS RELEVANTES DERECHOS  
DE PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA**

Tema central de la decisión	Número de sentencia con link
El HC y las personas en movilidad.	<a href="#">159-11-JH/19</a>
Expulsión colectiva de migrantes.	<a href="#">639-19-JP/20</a> y <a href="#">acumulado</a>
Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad.	<a href="#">335-13-JP/20</a>
Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado.	<a href="#">997-11-JP/20</a>
Privación de libertad de personas con discapacidad en situación de movilidad humana	<a href="#">116-12-JH/21</a>
Detención de persona en movilidad humana.	<a href="#">2533-16-EP/21</a>
Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva.	<a href="#">993-18-JP/21</a>
Derechos de migrantes ecuatorianos retornados.	<a href="#">388-16-EP/21</a>
Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados.	<a href="#">2120-19-JP/21</a>
Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes.	<a href="#">2185-19-JP/21</a>

